



---- NÚMERO: (31) TREINTA Y UNO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **18/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de quince de agosto de dos mil doce, dictada dentro de la causa penal número 1602/2018, que por los delitos de portación de armas prohibidas, amenazas, violencia familiar y violación equiparada, se instruyó a ***** en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia Reynosa, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

“...PRIMERO.- El Agente del Ministerio Publico no probó su acción, en consecuencia: - - - - -

*- - - SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** por los DELITOS de PORTACIÓN de ARMA PROHIBIDA, cometido en agravio de LA SOCIEDAD; AMENAZAS y VIOLENCIA FAMILIAR, cometidos en agravio de la Ciudadana ***** y VIOLACIÓN por EQUIPARACIÓN, cometido en agravio de la Menor “T.Y.G.C.”, representada por la Ciudadana ***** - - - - -*

- - TERCERO.- En atención a que dicho enjuiciado se encuentra privado de su libertad, esta Autoridad Judicial, ordena su INMEDIATA y PLENA LIBERTAD, por cuanto a este proceso se refiere, esto bajo la taxativa de que si dicho interno se encuentra a disposición de cualquier otra Autoridad que lo requiera, quede internado en dicho Centro Preventivo.- - - - -

- - - CUARTO.- Se absuelve al sentenciado, del pago de la reparación del daño, a razón del sentido de la presente sentencia.-----

- - - QUINTO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la

presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado. -----

- - - SEXTO.- Por último y no menos importante, hágasele saber a las partes, que cuentan con el improrrogable término de CINCO DIAS, para interponer la apelación.-----

- - - SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado JUAN MANUEL HAM CORTES, en su carácter de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado...” (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido mediante auto de dieciséis de agosto de dos mil doce, por lo que el Juzgado del conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el proceso penal para la substanciación de la alzada; por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en la que se radicó el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. El día once de abril siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratifica su escrito de expresión de agravios que en su concepto le ocasiona la sentencia que se revisa; por su parte, el Defensor Público solicita se confirme la sentencia recurrida ya que se encuentra ajustada a derecho y acorde a las constancias procesales, por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Los argumentos que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidos en el



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

considerando Cuarto, visible a fojas 311 a la 338 de autos; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del diez de abril del presente año, visibles a fojas 19 a la 97 del Toca Penal, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- **TERCERO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, párrafo octavo lo siguiente:-----

“Artículo 4o... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”.

---- Por lo que tomando en consideración que en esta causa penal, la víctima era una niña de diez años de edad; atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil.-----

---- Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescentes y la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente, por ende, en lo que hace a la víctima, sólo se identificará con las iniciales “T.Y.G.C.”.-----

---- En otro orden de ideas, también es importante asentar la obligación de juzgar con perspectiva de género y una vida libre de violencia sexual.-----

---- El contexto sociocultural en el que ocurrió la conducta delictiva perpetrada sobre una mujer, a pesar de ser normada como mala e indebida, es una constante entre cierto tipo de sujetos a partir del mito dogmático de la “debilidad natural” de las mujeres y del papel de protección y tutelaje de quienes se atribuyen como cualidades “naturales” de su poder, la fuerza y la agresividad.-----

--- En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega párrafos 118

a 130 y Rosendo Cantú, párrafos 108 a 120, ha establecido diversas directrices para juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia sexual y, al respecto ha señalado que la violencia sexual se configura “con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”, habida cuenta que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.-----

---- Por su parte, la Convención de Belém do Pará, estableció que la violencia contra la mujer, no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.-----

---- De tal modo, la violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de genérico al ser utilizadas por ese tipo de varones como forma de sometimiento, humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer.-----

---- Atento a lo anterior, se desprende que existen obligaciones para el poder judicial consistentes en aplicar las referidas directrices establecidas por dichos



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

órganos internacionales, al momento de resolver asuntos que involucren violencia sexual contra la mujer -independientemente de su edad-. Por tanto, el juzgador no puede ni debe soslayar que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.-----

---- Para ello debe tomar en cuenta la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género, no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.-----

--- Lo anterior tiene apoyo en el criterio sustentado con el número de registro registro digital: 2005794, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, Tipo: Aislada, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil,

el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”.

--- Tiene aplica aplicación también el criterio sustentado con el número de registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.”.

---- En ese contexto, el Estado Mexicano ha transitado su sistema jurídico nacional a un modelo protector de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la situación especial que reviste la violación sexual, ha establecido elementos para juzgar con perspectiva de género, por lo que hace a las investigaciones en esos casos, los cuales son los siguientes:-----

1. Identificar plenamente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4. De detectarse la situación de ventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

6. Considerar que el método exige que, en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

---- Por tanto, esta Alzada no pasa inadvertida la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de juzgar bajo la óptica de la perspectiva de género, en aquellos casos en que se advierta una mujer víctima de violencia, de conformidad con el artículo 1° y el párrafo



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

primero del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en el criterio consultable en el Registro digital: 2009084, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431, Tipo: Aislada de cuyo rubro y texto se aprecia lo siguiente:-----

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.”.

---- Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2013866, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Página: 443.-----

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”.

---- Bajo esa tesitura, corresponde a este Tribunal conducirse con perspectiva de género y seguir los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, especialmente en el presente asunto, por cuanto hace al derecho de las niñas víctimas a una vida libre de violencia de las mujeres.-----

---- **Ajustes razonables tratándose de niñas víctimas del delito y la valoración de su testimonio.**-----

---- Existe la obligación del juez del proceso, de dictar medidas tendientes a asegurar el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, encuentra sustento legal en los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los diversos preceptos 3.1 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en armonía con el punto 35 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.-----

---- Aún más, de conformidad con la jurisprudencia nacional e internacional, se advierte la obligación de que el Estado, a través del poder judicial, cuenta con facultades para dictar las medidas indispensables tendientes a velar por los intereses de las personas en situación de vulnerabilidad dentro de los procesos judiciales, en especial, en aquellos casos en el que el ofendido sea niña, tal y como se actualiza en el presente asunto.-----

---- Lo anterior tiene sustento en el criterio localizable con número de registro registro digital: 2008546, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional,

Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, Tipo: Aislada, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”.

---- Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:-----

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.”

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la

admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.”.

---- Por lo que en este caso, esta Alzada tomara en cuenta al momento de valorar las pruebas la perspectiva de género así como el interés superior de la niñez.-----

---- **CUARTO.** Es importante acotar que en la sentencia venida en apelación se absolvió a ***** , por los delitos de portación de armas prohibidas, amenazas, violencia familiar y violación equiparada, previstos por los artículos 168, fracción II, 169, 305, fracción II, 368 bis y 275, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado; inconformándose con dicha resolución el Ministerio Público en cuanto al sentido absolutorio dictado a favor del acusado, en donde el Juez natural no dio por acreditados los elementos de lo ilícitos en cita.-----

---- **QUINTO.** De la revisión efectuada a los autos que integran el proceso penal, así como a los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son infundados por inoperantes por una parte y fundados por otra. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede modificar el fallo impugnado, con base a las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **SEXTO.** Por cuestión de método y para una mejor comprensión en cuanto al sentido del presente fallo, primeramente se abordará la absolución dictada a favor del acusado ***** , al no acreditarse los elementos del delito de de amenazas, previsto en el artículo 305, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de

*****, con lo que fue inconforme el Ministerio Público; así entonces, es necesario traer a cuenta el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

"ARTÍCULO 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.".

---- Disposición que al interpretarla sistemáticamente se arriba al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales imperativamente deben combatir medularmente en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de agravios deben declararse inoperantes, porque la autoridad revisora no puede ir más allá de lo alegado por el inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hicieron valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural y que sirvieron de apoyo para absolver al prenombrado por el delito de de amenazas, previsto en el artículo 305, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, el cual dispone:-----

“ARTÍCULO 305.- Comete el delito al que se refiere este capítulo el que por cualquier medio:...II.- Intimide a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes,

en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado en algún vínculo de parentesco, de profunda amistad o afecto.”.

---- Conforme a este dispositivo, el A quo asentó que los elementos que integran ese delito son (foja 317 vuelta de autos):-----

---- 1.- Que el sujeto activo utilice cualquier medio;-----

---- 2.- Que intimide a una persona;-----

---- 3.- Que sea en el sentido de causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos de él u otra persona con quien esté ligado por algún vínculo de parentesco, profunda amistad o afecto.-----

---- En atención a lo anterior, el Juez natural señala que en los autos no se actualiza el delito de amenazas, en virtud de que no se encuentran acreditados los elementos configurativos del delito en mención, en base a las consideraciones siguientes:-----

1. Que al analizar todos y cada uno de los medios de prueba que obran en autos conforme a los principios de la lógica-jurídica, la experiencia y a la luz de los numerales 158, 159, 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se llega a la certeza de que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos del delito de amenazas a que se refiere el numeral 305, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.
2. Lo anterior al clarificarse que el amago que imputa la pasivo al inculpado, se considera fue momentáneo, ello en virtud de que ella sólo señala que el activo le manifestó que la iba a matar, que el sujeto activo traía consigo un machete y la amenazaba.



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

3. Tal como se advierte de la denuncia presentada por ***** , ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, probanza que se le concede valor indiciario, de conformidad con los numerales 300 y 305 de la ley Adjetiva Penal.
4. Por lo que se puede considerar que dicho amago sólo fue momentáneo, lo que impide calificar como constitutivos del delito de amenazas, a razón de que su realización fue actual y momentánea, que para que se configure tal ilícito es necesario que las amenazas sean encaminadas a causar un mal futuro, y así constreñir a la ofendida a vivir un tiempo más o menos prolongado en la inquietud y la zozobra de que el activo cumpla con el amago.
5. Aunado a la ausencia de medio probatorio alguno que robustezca el dicho de la ofendida, pues si bien precisa que los hechos de que se duele fueron presenciados por su hija la menor identificada como "T.Y.G.C.", narrativa realizada ante el Fiscal Investigador el veintiuno de septiembre de dos mil diez.
6. La misma, sólo corrobora que efectivamente en ese momento en que es detenido, dicho sujeto activo le dice a la ofendida que la va a matar si lo denuncia, lo que claramente como se dijo es sólo un amago momentáneo, que no puso en zozobra o inquietud más o menos prolongada, menos aún cuando el que dice la amenaza quedare detenido.
7. Así mismo se advierte que la pasivo no justificó precisamente que sufre una alteración a su estabilidad psicoemocional prolongada por dicha conducta, que no basta agregar una pericial de la que se advierte, que la misma fue analizada por un perito del D.I.F., como en

el caso se advierte del medio probatorio allegado visible a foja 26 y 27 de autos, al que se niega valor probatorio al no reunir los requisitos previstos por los numerales 226 y 229 del ordenamiento adjetivo de la materia, al no constreñirse a dictaminar conforme a los puntos que le señalara el Fiscal Investigador, al requerirle el dictamen en cita, así como no establece la descripción minuciosa de los hechos cuya explicación se pide, así como tampoco contiene la descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos, ni tampoco la explicación de por qué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras, mucho menos las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen, no siendo dicho dictamen claro, ni preciso.

8. Lo que a la par sucede con el dictamen psicofisiológico y lesiones, realizado por el Perito Médico Forense de Servicios Periciales, visible a foja 25 de autos, al que se niega valor probatorio al no reunir los requisitos previstos por los numerales 226 y 229 del ordenamiento adjetivo de la materia, al no constreñirse a dictaminar conforme a los puntos que le señalare el Fiscal Investigador, al requerirle el dictamen en cita, así como no establece la descripción minuciosa de los hechos cuya explicación se pide, así como tampoco, contiene la descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos, ni tampoco la explicación de por qué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras, mucho menos las



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen, no siendo dicho dictamen claro, preciso, menos aún cuando dicho Médico Forense no es experto en la materia de psicología, que sería la idónea para dilucidar sobre lo señalado.

9. Razones las anteriores, que como ya quedó precisado, no se justifica el cuerpo del delito de dicha conducta, porque como requisito elemental para tener como delictivos los hechos que nos ocupan, ya que la conducta por la cual se consignó sería la prevista por el artículo 305 en su fracción II, del mismo ordenamiento legal, y como de autos no existe medio probatorio que nos indique que se vulneró el bien jurídico tutelado por este tipo penal; sirve de apoyo el siguiente criterio: “AMENAZAS. PARA QUE SE INTEGRE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL AMAGO NO SEA MOMENTANEO. Si los amagos que se denunciaron fueron momentáneos, no pueden calificarse como constitutivos del delito de amenazas, ya que su realización fue actual y momentánea, pues para que se configure tal ilícito es necesario que las amenazas sean encaminadas a causar un mal futuro, y así constreñir al ofendido a vivir un tiempo más menos prolongado en la inquietud y la zozobra de que el activo cumpla con el amago; menos aun cuando el señalado como activo, niega los hechos que se le imputan.
10. Que no pasa desapercibido que si bien es cierto que el artículo 195 de la Ley Adjetiva Penal aplicable, establece que quien afirma está obligado a probar, también lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la

afirmación expresa un hecho, no menos cierto es que a par, el enunciado 196 del Ordenamiento Legal precitado, corresponde al Ministerio Público, justificar su acción punitiva.

11. Por lo que concluye el Juez de la causa, que los medios de prueba que obran en autos no son suficientes para acreditar el delito que se le atribuye al acusado.

---- Inconforme con lo anterior la Ministerio Público adscrita en los agravios en síntesis esgrime:-----

- Que el Juez natural realizó una deficiente valoración del material probatorio que obra en autos, al transgredir los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales.
- Señala también la fiscal, que en la causa se encuentran acreditados los elementos del delito en estudio, que el primero de los elementos consistente en la acción del sujeto activo de Intimidar a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado en algún vínculo de parentesco, de profunda amistad o afecto, se acredita con el informe policial homologado, de veinte de septiembre de dos mil diez, signado por la Licenciada ***** , Juez Calificador en Turno, de la Secretaría de Seguridad Pública, de Reynosa, Tamaulipas (foja 5), informe que fuera ratificado el veintiuno de septiembre de dos mil diez, al que se le deberá otorgar valor probatorio de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con el que se acredita que la detención del hoy sentenciado se derivó de la queja presentada por***** quien señaló que al tener conocimiento que su hija de diez años



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de edad fue abusada sexualmente por dicha persona, le reclamó, quien procedió a insultarla con palabras obscenas, la agredió y la amenazó de muerte, que al momento de su detención, le fue asegurado un machete con el que amenazó a las ofendidas.

- Corroborándose lo anterior con la diligencia de fe ministerial de objeto, realizada por el Fiscal Investigador el veintiuno de septiembre de dos mil diez (foja 12), diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, con la que se corrobora la existencia del arma que le fuera asegurada al acusado al momento de su detención, con la que amenazó a las ofendidas.
- Mencionándose además la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de ***** presentada ante el Representante Social el veintiuno de septiembre de dos mil diez, (fojas 13 y 14), denuncia que se deberá valorar de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor; de la que se advierte que es clara al realizar una imputación directa en contra del hoy sentenciado, al señalar que la amenazó a ella y a su menor hija con privarlas de la vida, utilizando un machete con cache de color negro, para intimidarlas, que esto sucedió en su domicilio particular, diciéndole que las iba a matar por haberlo denunciado, que llegó la policía, logrando detenerlo en la calle y quitarle el machete.
- Siendo importante mencionar la denuncia por comparecencia a cargo de la menor identificada como "T.Y.G.C.", acompañada por ***** , presentada ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, declaración que adquiere valor indiciaria en términos de los artículos 300 y 304 del

Código de Procedimientos Penales, de la que se desprende que la menor fue clara al señalar que el hoy acusado, en diversas ocasiones ha tocado su cuerpo, que le quita su ropa, le toca su vagina y su ano, señalando que incluso le ha metido el dedo en ambas vías, aprovechando cuando su madre no se encontraba en el domicilio para realizar tales actos sexuales, amenazando con matarla a ella y a su mamá si decía lo ocurrido, que cuando su madre se dio cuenta de lo que le hacía le reclamó y que él lo negó, diciendo que eran mentiras lo que la niña decía, que enojado jaló del cabello a su mamá y le pegó en la cara, diciéndoles que si lo denunciaban las iba a matar a las dos, amagándolas con un machete, que cuando llegó la policía, el acusado corrió saliéndose de la casa, que lo detuvieron en la calle y le quitaron el machete, que ya estando detenido seguía amenazándolas, diciéndoles que les iba a causar un mal en su persona, que las iba a matar.

- Además, que el dictamen médico previo de lesiones y psicofisiológico, realizado por el Doctor ***** , Perito Médico Forense, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; con el que se corrobora lo expuesto por la denunciante ***** , quien se duele de haber sufrido violencia física por parte del acusado, quien además la intimidó al amenazarla con privar de la vida tanto a ella como a su menor hija identificada como “T.Y.G.C.”, con un machete que portaba, lo que le provocó intranquilidad, miedo y zozobra.



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Además, con la diligencia de fe Judicial de objetos, realizada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de origen, el veintidós de septiembre de dos mil diez (foja 57), diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado.
- Señala también la fiscal, que por lo que hace al segundo y último de los elementos que conforman la figura delictiva en estudio, consistente en que se utilice cualquier medio para realizar esa intimidación se acreditan con el informe policial homologado, de veinte de septiembre de dos mil diez, signado por la Licenciada *****
Juez Calificador en Turno, de la Secretaría de Seguridad Pública, de Reynosa, Tamaulipas (foja 5), informe que fuera ratificado el veintiuno de septiembre de dos mil diez, al que se le deberá otorgar valor probatorio de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, con el que se acredita que la detención del hoy sentenciado se derivó de la queja presentada por *****
quien señaló que al tener conocimiento que su hija de diez años de edad fue abusada sexualmente por dicha persona, le reclamó, quien procedió a insultarla con palabras obscenas, la agredió y la amenazó de muerte, que al momento de su detención, le fue asegurado un machete, siendo éste el medio que utilizó para intimidar a las ofendidas.
- Corroborándose lo anterior con la diligencia de fe ministerial de objeto, realizada por el Fiscal Investigador el veintiuno de septiembre de dos mil diez (foja 12), diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, con la que se corrobora la existencia

del arma que le fuera asegurada al acusado al momento de su detención, siendo éste el medio que utilizó para amenazar a las ofendidas.

- Que es de señalarse la denuncia denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de ***** , presentada ante el Representante Social el veintiuno de septiembre de dos mil diez, (fojas 13 y 14), denuncia que se deberá valorar de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor; de la que se advierte que es clara al realizar una imputación directa en contra del hoy sentenciado, al señalar que la amenazó a ella y a su menor hija con privarlas de la vida, utilizando un machete con cacha de color negro, para intimidarlas, que esto sucedió en su domicilio particular, diciéndole que las iba a matar por haberlo denunciado, que llegó la policía, logrando detenerlo en la calle y quitarle el machete que utilizó para intimidarlas.
- Señalándose la denuncia por comparecencia a cargo de la menor identificada como “T.Y.G.C.”, acompañada por ***** , presentada ante el Fiscal Investigador el veintiuno de septiembre de dos mil diez, declaración que adquiere valor indiciario en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, de la que se desprende que la menor fue clara al señalar que el hoy acusado, en diversas ocasiones ha tocado su cuerpo, que le quita su ropa, le toca su vagina y su ano, señalando que incluso le ha metido el dedo en ambas vías, aprovechando cuando su madre no se encontraba en el domicilio para realizar tales actos sexuales, amenazando con matarla a ella y a su mamá si decía lo ocurrido, que cuando su madre se dio cuenta de lo que le hacía le reclamó y que él lo negó, diciendo que eran mentiras lo que la niña decía, que enojado jaló del cabello



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

a su mamá y le pegó en la cara, diciéndoles que si lo denunciaban las iba a matar a las dos, amagándolas con un machete, que cuando llegó la policía, el acusado corrió saliéndose de la casa, que lo detuvieron en la calle y le quitaron el machete, que ya estando detenido seguía amenazándolas, diciéndoles que les iba a causar un mal en su persona, las iba a matar, utilizando el machete como medio para realizar esa intimidación.

- Con la diligencia de fe Judicial de objetos, realizada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de origen, el veintidós de septiembre de dos mil diez (foja 57), diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, siendo éste el medio (machete) que utilizó el sujeto activo para intimidar a la ofendida.
- Por lo que señala la Ministerio Público que en autos existen pruebas suficientes que acreditan el delito de amenazas que se le atribuye al acusado
*****.

---- Bajo ese cuadro procesal, se advierte que la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con racionios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues no rebate de manera fundada las consideraciones del A quo, al considerar que en la presente causa no existen pruebas suficientes para acreditar el delito de amenazas que se le atribuye al acusado.-----

---- Refiere la fiscal en sus agravios que el Juez natural realizó una deficiente valoración del material probatorio que obra en autos, violando los principios reguladores de

las pruebas contenidos en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Argumento que resulta infundado, toda vez que el Juez natural analizó y valoró debidamente los medios de prueba que obran en autos en los términos de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al considerar que dichas probanzas son insuficientes para acreditar el ilícito que se le imputa al procesado, toda vez que el amago que le imputa la pasivo fue momentáneo, en virtud de que sólo señala que el activo le manifestó que la iba a matar, el cual traía un machete y la amenazaba.-----

---- Por otra parte, la Ministerio Público menciona también que cada uno de los elementos del ilícito de amenazas se encuentran plenamente acreditados en autos haciendo referencia de las pruebas.-----

---- Argumentos que resultan infundados, pues si bien señala los medios de prueba con los que se acreditan los elementos del delito en estudio, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- Además, el resolutor de origen, estimó que los medios de prueba que obran en autos, desahogados conforme a los principios de la lógica jurídica, la experiencia y a la luz de los numerales 288 al 306 del



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Código de Procedimientos vigente en el Estado, no se acreditan los elementos del delito en estudio.-----

---- Puesto que, como lo sostiene el Juez natural, en autos no se encuentra acreditado el delito de amenazas que se le atribuye al acusado, en virtud de que los hechos fueron momentaneos, ello porque la pasivo ***** , refiere que el acusado le manifestó que la iba a matar y traía un machete, pues para que se acredite dicha figura delictiva era necesario que las amenazas sean encaminadas a causar un mal futuro y así constreñir a la pasivo a vivir un tiempo más o menos prolongado en la inquietud y zozobra de que el activo cumpliera con el amago, lo que en el presente caso no se acreditó.-----

---- En el contexto anterior, es innegable que si el Ministerio Público omitió exponer las razones tendientes a destruir las exposiciones torales que plasmó el A quo en la sentencia absolutoria, a fin de que demostrara lo indebido de ellas y los motivos de estimación en contrario que según procedían, entonces esos agravios deben declararse inoperantes.-----

---- En las condiciones relatadas, se procede a confirmar la sentencia absolutoria dictada a favor de ***** , en relación al delito de amenazas, previsto por el artículo 305, fracción II del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **SÉPTIMO.** Ahora bien, el acusado ***** , también fue absuelto por el Juez de la causa, en relación al delito de violencia familiar, previsto en el artículo 368 Bis del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los

hechos, el cual
 dispone:-----

“ARTÍCULO 368 bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, asimismo, aquella persona que tenga una relación formal o informal, de afecto o amistad o la hubiera tenido con cualquier miembro de la familia.”.

---- Conforme a este dispositivo, el A quo asentó que los elementos que integran ese delito son (foja 324 vuelta de autos):-----

---- 1.- El uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave;-----

---- 2.- Que se ejerza de manera reiterada en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones;-----

---- 3.- Que se cometa en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado de esa persona o de cualquier otra persona que este sujeto a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.-----

---- En atención a lo anterior, el Juez natural señala que en los autos no se actualiza el delito de violencia familiar, en virtud de que no se encuentran acreditados los elementos configurativos del delito en mención, en base a las consideraciones siguientes:-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

1. Que los medios de prueba que obran en autos, analizados, entrelazados y valorados entre sí de manera lógica y natural conforme a las exigencias de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado no se encuentran acreditados los elementos del delito en estudio.

2. Que si bien es cierto obra en autos, la denuncia por comparecencia presentada por *****
ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, probanza que se le concede valor indiciario en términos de los numerales 300 en relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que a razón de dicha naturaleza de la aludida manifestación unilateral de la que se dice ofendida de la acción injusta que se analiza, requiere la intervención y adminiculación correspondiente de otras probanzas que la robustezcan y hagan verosímil, mismos que al caso, no obran en autos.

3. Que si bien dicha imputación se pretende validar con la declaración informativa de la menor pasivo identificada como "T.Y.G.C.", rendida ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, probanza que si bien adquiere valor presuncional de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos vigente en el Estado.

4. De la misma no se advierte que señala que el hecho que se imputa se realiza "varias veces", más no es precisa en señalar a que se refiere con varias veces, o que "cuando se enoja", tampoco establece cual es la frecuencia con la que dice se enoja el activo con ella y su madre y consecuentemente les agrade, ya que dejarlo solo en esos supuestos, resulta por demás

ambiguo, dejando a la analogía o mayoría de razón el establecer si esa temporalidad que refiere es reiteración del hecho que la norma reprocha, lo que como se dejo dicho anteriormente, ya que no establece ni de manera vaga, los momentos o tiempos en que se ejecutaron, al caso en concreto, los daños morales y físicos, imputados al activo, quedando solo en un hecho aislado de agresión verbal y física, no validándose la reiteración que la norma requiere para considerarse dicho acto lesivo para la debida integración familiar, como configurativos de delito, y en consecuencia no se tiene por conformados los elementos esenciales para tener por materializado el cuerpo del delito de la conducta que se imputa.

5. Que si bien, no se requiere que se señale la fecha exacta en que acontecieron los hechos, si es posible que se pueda señalar los meses, o situaciones particulares en que aconteció el hecho, lo que al caso no se acredita, quedando claro que no se justifica que la conducta imputada se hubiese desplegado de manera reiterada como primigeniamente se dijo era necesario de corroborar; por lo tanto al no existe probanza alguna de fuerza probatoria tal que robustezca el dicho de las menores pasivo, ello conlleva al hecho de que como se dejo plasmado, no quedo justificada, la reiteración del daño moral y físico, que se argumenta le infirió el activo; menos aun cuando el señalado como activo, niega los hechos que se le imputan.

6. Que no pasa desapercibido de que si bien es cierto que el artículo 195 de la Ley Adjetiva Penal aplicable, establece que, quien afirma está obligado a probar, también lo está el que niegue, cuando su negación es



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa un hecho, no menos cierto es que a pari, el enunciado 196 del Ordenamiento Legal precitado, corresponde al Ministerio Publico, justificar su acción punitiva.

---- Inconforme con lo anterior la Ministerio Público adscrita en los agravios en síntesis esgrime:-----

- Que el Juez natural realizó una deficiente valoración del material probatorio que obra en autos, al transgredir los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales.
- Señala también la fiscal, que en la causa se encuentran acreditados los elementos del delito en estudio, que el primero y segundo de los elementos consistente en el sujeto activo haga uso de la fuerza física o moral, o realice una omisión grave, de manera reiterada en contra de un miembro de la familia, atentando contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones y que tal acción se realice de manera reiterada, se acredita con el informe policial homologado, de veinte de septiembre de dos mil diez, signado por la Licenciada ***** , Juez Calificador en Turno, de la Secretaria de Seguridad Pública, de Reynosa, Tamaulipas (foja 5), informe que fuera ratificado el veintiuno de septiembre de dos mil diez, al que se le deberá otorgar valor probatorio de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, con el que se acredita que al momento de la detención del hoy acusado, le fue asegurado un machete con el que amenazó a las ofendidas, con el que hizo uso de la fuerza moral en contra de un miembro de la familia, atentando contra su integridad física, psíquica o ambas.

- Corroborándose lo anterior, con la diligencia de fe ministerial de objeto, realizada por el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez (foja 12), diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, con la que se corrobora la existencia del arma (machete) que le fuera asegurada al acusado al momento de su detención.
- Siendo relevante mencionar la denuncia denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de ***** , presentada ante el Representante Social, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, (fojas 13 y 14), denuncia que se deberá valorar de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor; de la que se advierte que es clara al realizar una imputación directa en contra del hoy sentenciado, al señalar que la amenazó a ella y a su menor hija con un machete con cache de color negro, que esto sucedió en su domicilio particular, diciéndole que las iba a matar por haberlo denunciado, que al ver que llegó la policía, salió corriendo de la casa con el machete en la mano, logrando detenerlo en la calle y quitarle el machete, siendo clara al exponer además, que el acusado en repetidas ocasiones la ha golpeado, que siempre la maltrata y le pega con una tabla, que se enoja cuando le ayuda a su hija traer agua o a lavar los trastes, que le dice que es una pendeja babosa, estúpida, una hija de su chingada madre, además de amenazar con matarla y matar a mi hija si denunciaban tales maltratos, que esta situación ha provocado en ella temor de que les haga daño, acreditándose que el uso de la fuerza física o moral que realiza el acusado en contra un miembro de la familia,



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

atentando contra su integridad física, psíquica o ambas, lo ha realizado de manera reiterada.

- Siendo relevante mencionar la documental pública (fojas 26 y 27), consistente en reporte psicológico de la pasivo ***** , de veintiuno de septiembre de dos mil diez, realizado por la licenciada ***** adscrita al DIF, Reynosa, documental que fuera legalmente ratificada el veintiuno de septiembre de dos mil diez, a la que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad; de la que se advierte que la pasivo, presenta afectación psicológica y temor hacia el acusado ***** , que se refleja en estado de ansiedad ante la situación vivida, ya que se duele de que ha hecho uso de la fuerza física o moral, en contra de ella, atentando contra su integridad física, psíquica o ambas, acción llevada a cabo de manera reiterada.
- Así mismo, con la diligencia de inspección ministerial, de veintiuno de septiembre de dos mil diez, efectuada por el Fiscal Investigador, diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado; en dicha diligencia se asentaron las características de la casa habitación donde el acusado vive en concubinato con la pasivo ***** , además con su hijastra identificada como “T.Y.G.C.”, en contra de quienes hizo uso de la fuerza física o moral, atentando contra su integridad física, psíquica o ambas, acción llevada a cabo de manera reiterada.
- Señala también la fiscal, que por lo que hace al tercero de los elementos que conforman la figura delictiva en estudio, consistente en que el activo tenga con relación al sujeto

pasivo, la calidad específica de cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, y que habite en la misma casa de la víctima, se acredita con el informe policial homologado, de veinte de septiembre de dos mil diez, signado por la Licenciada ***** , Juez Calificador en Turno, de la Secretaria de Seguridad Pública, de Reynosa, Tamaulipas (foja 5), informe que fuera ratificado el veintiuno de septiembre de dos mil diez, al que se le deberá otorgar valor probatorio de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, con el que se acredita que al momento de la detención del hoy acusado, le fue asegurado un machete con el que amenazó a las ofendidas, con el que hizo uso de la fuerza moral en contra de un miembro de la familia, atentando contra su integridad física, psíquica o ambas, además que el acusado vive en unión libre con la quejosa ***** , por lo que se acredita la calidad específica de concubinos que los une.

- Corroborándose lo anterior la denuncia denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de ***** , presentada ante el Representante Social, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, (fojas 13 y 14), denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor; de la que se advierte que es clara al realizar una imputación directa en contra del hoy sentenciado, al señalar que la amenazó a ella y a su menor hija con un machete con cache de color negro, que esto sucedió en su domicilio particular, diciéndole que



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

las iba a matar por haberlo denunciado, que al ver que llegó la policía, salió corriendo de la casa con el machete en la mano, logrando detenerlo en la calle y quitarle el machete, siendo clara al exponer además, que el acusado en repetidas ocasiones la ha golpeado, que siempre la maltrata y le pega con una tabla, que se enoja cuando le ayuda a su hija traer agua o a lavar los trastes, que le dice que es una pendeja babosa, estúpida, una hija de su chingada madre, además de amenazar con matarla y matar a la hija si denunciaban tales maltratos, que esta situación ha provocado en ella temor de que les haga daño, acreditándose que el uso de la fuerza física o moral que realiza el acusado en contra un miembro de la familia, atentando contra su integridad física, psíquica o ambas, lo ha realizado de manera reiterada, además, de la relación del activo con el sujeto pasivo, ya que tiene la calidad específica de concubinario.

- Señalándose la denuncia por comparecencia a cargo de la menor identificada como “T.Y.G.C.”, acompañada por ***** , presentada ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, declaración que adquiere valor indiciario en términos del artículo 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales; de la que se desprende que la menor fue clara al señalar que el hoy acusado, en diversas ocasiones ha tocado su cuerpo, que le quita su ropa, le toca su vagina y su ano, señalando que incluso le ha metido el dedo en ambas vías, aprovechando cuando su madre no se encontraba en el domicilio para realizar tales actos sexuales, amenazando con matarla a ella y a su mamá si decía lo ocurrido, que cuando su madre se dio cuenta de lo que le hacía le reclamó y que él lo negó, diciendo que eran mentiras lo que la niña decía, que

enojado jaló del cabello a su mamá y le pegó en la cara, diciéndoles que si lo denunciaban las iba a matar a las dos, amagándolas con un machete, que cuando llegó la policía, el acusado corrió saliéndose de la casa, que lo detuvieron en la calle y le quitaron el machete, que ya estando detenido seguía amenazándolas, diciéndoles que las iba a matar; acreditándose la acción desarrollada por el sujeto activo de hacer uso de la fuerza física o moral en contra un miembro de la familia, atentando contra su integridad física, psíquica o ambas y que lo ha realizado de manera reiterada, ya que la niña ofendida señala que tal acusado le paga con una tabla, que se enoja cuando su mamá le ayuda a acarrear agua, que en diversas ocasiones la ha jalado del cabello, que le ha dado cachetadas y la ha pellizcado, que además le dice que es puta y una pendeja, que cuando se enoja agarra un machete con el que las amenaza.

- Además, con la documental pública (fojas 26 y 27), consistente en reporte psicológico de la pasivo ***** , de veintiuno de septiembre de dos mil diez, realizado por la licenciada ***** , adscrita al DIF, Reynosa, documental que fuera legalmente ratificada el veintiuno de septiembre de de dos mil diez, a la que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad; de la que se advierte que la pasivo, presenta afectación psicológica y temor hacia el acusado *****z, que se refleja en estado de ansiedad ante la situación vivida, ya que se duele de que ha hecho uso de la fuerza física o moral, en contra de ella, atentando contra su integridad física, psíquica o ambas, acción llevada a cabo de manera reiterada, con quien



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tenía relación de pareja, ya que tenía la calidad específica de concubinario.

- Por lo que señala la Ministerio Público que en autos existen pruebas suficientes que acreditan el delito de violencia familiar que se le atribuye al acusado
*****.

---- Bajo ese cuadro procesal, se advierte que la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con racionios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues no rebaten de manera fundada las consideraciones del A quo, al considerar que en la presente causa no existen pruebas suficientes para acreditar el delito de violencia familiar que se le atribuye al acusado.-----

---- Pues, refiere la fiscal en sus agravios que el Juez natural realizó una deficiente valoración del material probatorio que obra en autos, violando los principios reguladores de las pruebas contenidos en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Argumento que resulta infundado, toda vez que el Juez natural analizó y valoró debidamente los medios de prueba que obran en autos en los términos de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al considerar que dichas probanzas son insuficientes para acreditar el ilícito que se le imputa al procesado, toda vez que no se justifica la reiteración de la conducta ilícita.-----

---- Por otra parte, la Ministerio Público menciona también que cada uno de los elementos del ilícito de

violencia familiar se encuentran plenamente acreditados en autos haciendo referencia de las pruebas.-----

---- Argumentos que resultan infundados, pues si bien señala los medios de prueba con los que se acreditan los elementos del delito en estudio, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- Además, el resolutor de origen, estimó que los medios de prueba que obran en autos, analizados, entrelazados y valorados entre sí de manera lógica y natural conforme a las exigencias de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado no se encuentran acreditados los elementos del delito en estudio.-----

---- Puesto que, como lo sostiene el Juez natural, en la causa no se encuentra acreditado el delito de violencia familiar que se le atribuye al acusado, toda vez que para que se acredite dicho ilícito es necesario que se justifique la reiteración de la conducta ilícita lo que en el presente caso no sucedió.-----

---- En el contexto anterior, es innegable que si el Ministerio Público omitió exponer las razones tendientes a destruir las exposiciones torales que plasmó el Juez A quo en la sentencia absolutoria, a fin de que demostrara lo indebido de ellas y los motivos de estimación en



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

contrario que según procedían, entonces esos agravios deben declararse inoperantes.-----

---- A lo anterior tienen puntual aplicación las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, del rubro y texto siguiente: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.

---- En las relatadas condiciones, los motivos de inconformidad planteados por el fiscal recurrente en lo que respecta a los delitos de amenazas y violencia familiar, en esta instancia se deben de tener por infundados por inoperantes, en virtud de que no combatió con razonamientos lógicos y fundados la totalidad de las consideraciones arrojadas por el Juez A

quo en la sentencia de primer grado, por tanto dichas consideraciones deben de prevalecer; luego entonces, lo que procede es confirmar la sentencia absolutoria dictada a favor de ***** , por los delitos de amenazas y violencia familiar.-----

---- **OCTAVO.** Ahora bien, el acusado ***** también fue absuelto por el Juez de la causa, en relación al delito de portación de armas, previsto por los artículos 168, fracción II y 169 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, los cuales disponen:-----

“**ARTÍCULO 168.** Son armas prohibidas:

...II. Los cuchillos, las navajas de muelle, o cualquier otro instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir.”.

“**ARTÍCULO 169.** Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta días salario, al que porte alguna de las armas a que se refiere el Artículo anterior. Tratándose de las señaladas en la fracción II del artículo anterior, solo se sancionara cuando sean portadas en lugares o reuniones públicas y no se justifique su portación.”.

--- Conforme a este dispositivo, el A quo asentó que los elementos que integran ese delito son (foja 311 de autos):-----

---- 1). Que el sujeto activo porte un cuchillo, navaja de muelle, o cualquier otro instrumento que aun siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir.-----

---- 2). Que dicha portación sea en un lugar o reunión pública.-----

---- 3. Que no se justifique dicha portación.-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En atención a lo anterior, el Juez natural señala que en los autos no se actualiza el delito de portación de armas prohibidas, que se atribuye al acusado ***** , en virtud de que no se encuentran acreditados los elementos configurativos del delito en mención, con base a las consideraciones siguientes:-----

1. Que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos de dicho ilícito, porque no está validado que la acción que se le imputa haya sido desplegada en un lugar o reunión pública, porque si bien es cierto obra el informe policial homologado, de veinte de septiembre de dos mil diez, el cual fue ratificado por los agentes policiacos *****
2. Sin embargo dichas probanzas no son aptas para acreditar fehacientemente que la acción consistente en que, sin causa justificada el activo portó un cuchillo, navaja de muelle, o cualquier otro instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir, la hubiese desplegado en un lugar o reunión pública, puesto que en la diligencia de ratificación de parte informativo a cargo los oficiales, señalan que al llegar al domicilio de la ofendida, salió corriendo el ahora sentenciado, con un machete en la mano, logrando detenerlo en la calle que esta frente al domicilio de la que se dice pasivo, más solo señalan que el acusado se encontraba en la calle, frente al domicilio de la denunciante, sin especificar a cuál calle se refiere, ni la ubicación exacta de la misma, lo que conlleva a no poder saber si dicha calle donde dicen lo detienen, es un lugar público o no, ya que tener la simple denominación de calle para justificar la existencia de una portación en lugar público, no es como se dijo prueba idónea, puesto que en

materia penal, no se puede aplicar pena, por analogía o mayoría de razón, lo que sucede al caso, ya que como lugar público se puede tener, un parque, una tienda de autoservicio, un baño público, etc., quedado en consecuencia en la incertidumbre jurídica al respecto.

3. Aunado al hecho de que no obra diligencia de inspección por parte del Fiscal Investigador, y mucho menos del juzgado, del lugar en el cual fue detenido el citado acusado, en este caso en particular, del lugar público en donde se dice es detenido con el arma que se consigna, ya que la diligencia de inspección que obra a foja 32 de los autos, solo se concreta a dar fe del inmueble en donde se dice se cometieron los hechos de la diversa conducta por la que se enjuicia al acusado, más de forma alguna en esta, se establece descripción válida del sitio en donde se dice es detenido el activo, al caso del delito aquí analizado, la cual sería la idónea para justificar que la portación del objeto (machete) que se dice realizó el activo, fue en un lugar o reunión pública, ya que el tipo penal que se analiza, como quedo establecido en líneas previas, no contempla como elemento que el objeto lesivo prohibido en su portación por la norma, se traiga en la "calle", sino como así ha quedado plenamente señalado, esto sea en "lugar público", menos aun cuando el señalado como activo, niega los hechos que se le imputan.
4. Que no pasa desapercibido de que si bien es cierto que el artículo 195 de la Ley Adjetiva Penal aplicable, establece que, quien afirma está obligado a probar, también lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa una hecho, no menos cierto es que a pari, el enunciado



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

196 del Ordenamiento Legal precitado, corresponde al Ministerio Publico, justificar su acción punitiva.

5. Por lo que concluye el Juez de la causa, que los medios de prueba que obran en autos no son suficientes para acreditar el delito que se le atribuye al acusado.

---- Inconforme con lo anterior la Ministerio Público adscrita en los agravios en síntesis esgrime:-----

- Que el Juez natural realizó una deficiente valoración del material probatorio que obra en autos, al transgredir los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales.
- Señala también la fiscal, que en la causa se encuentran acreditados los elementos del delito en estudio, que el primero de los elementos consistente en una acción del activo de poseer o portar cuchillos, navajas de muelle, o cualquier otro instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir, se acredita con el informe policial homologado, de veinte de septiembre de dos mil diez, signado por la Licenciada ***** , Juez Calificador en Turno, de la Secretaria de Seguridad Pública, de Reynosa, Tamaulipas (foja 5), informe que fuera ratificado el veintiuno de septiembre de dos mil diez, al que se le deberá otorgar valor probatorio de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, con el que se acredita que al momento de la detención del hoy acusado, le fue asegurado un machete con el que amenazó a las ofendidas, siendo un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir.

- Corroborándose con la diligencia de ratificación de parte informativo por el agente de la Policía Preventiva de nombre Roberto Maldonado Cerón, el veintiuno de septiembre de dos mil diez (foja 29), probanza que deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, del que se advierte que al hoy sentenciado se le detuvo en la calle, frente al domicilio de la ofendida, cuando portaba un machete que se le decomisó al momento de su detención, siendo este un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir.
- Así mismo, con la diligencia de ratificación de parte informativo a cargo del agente de la Policía Preventiva de nombre *****, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez (foja 29 vuela), probanza que deberá valorarse de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, del que se advierte que al hoy sentenciado se le detuvo en la calle, frente al domicilio de la ofendida, cuando portaba un machete que se le decomisó al momento de su detención, el cual es un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir.
- Además, con la diligencia de fe ministerial de objeto, de veintiuno de septiembre de dos mil diez, realizada por el Fiscal Investigador (foja 12), diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, con la que se corrobora la existencia del arma que le fuera asegurada al acusado al momento de su detención, siendo el machete un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir. .



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Siendo relevante mencionar la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de *****
presentada ante el Representante Social, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, (fojas 13 y 14), denuncia que se deberá valorar de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor; de la que se advierte que es clara al realizar una imputación directa en contra del hoy sentenciado, al señalar que la amenazó a ella y a su menor hija con un machete con cacha de color negro, que esto sucedió en su domicilio particular, diciéndole que las iba a matar por haberlo denunciado, que al ver que llegó la policía, salió corriendo de la casa con el machete en la mano, logrando detenerlo en la calle y quitarle el machete, siendo este un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir.
- Señala también la fiscal, que en autos se acreditan el segundo y tercero de los elementos que conforman la figura delictiva en estudio, consistentes en que la acción desarrollada por el activo de poseer o portar cuchillos, navajas de muelle, o cualquier otro instrumento, que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir, que la portación sea en un lugar público y no se justifique su portación, se acreditan con el informe policial homologado, de veinte de septiembre de dos mil diez, signado por la Licenciada *****
Juez Calificador en Turno, de la Secretaria de Seguridad Pública, de Reynosa, Tamaulipas (foja 5), informe que fuera ratificado el veintiuno de septiembre de dos mil diez, al que se le deberá otorgar valor probatorio de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, con el que se acredita que al momento de la

detención del hoy acusado, le fue asegurado un machete con el que amenazó a las ofendidas, siendo un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir, mismo que portaba en un lugar público, sin justificar su portación.

- Lo que se eslabona con la diligencia de ratificación de parte informativo por el agente de la Policía Preventiva de nombre ***** , el veintiuno de septiembre de dos mil diez (foja 29), probanza que deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, del que se advierte que al hoy sentenciado se le detuvo en la calle, frente al domicilio de la ofendida, cuando portaba un machete que se le decomisó al momento de su detención, siendo este un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir, mismo que portaba en un lugar público, como lo es la calle ubicada frente al domicilio de la ofendida, no justificándose de manera legal alguna su portación.
- Así mismo, con la diligencia de ratificación de parte informativo a cargo del agente de la Policía Preventiva de nombre ***** , de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez (foja 29 vuela), probanza que deberá valorarse de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, del que se advierte que al hoy sentenciado se le detuvo en la calle, frente al domicilio de la ofendida, cuando portaba un machete que se le decomisó al momento de su detención, el cual es un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir, el cual portaba en un lugar público, no justificándose de manera legal alguna portación.



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Mencionándose además, la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de *****
presentada ante el Representante Social, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, (fojas 13 y 14), denuncia que se deberá valorar de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor; de la que se advierte que es clara al realizar una imputación directa en contra del hoy sentenciado, al señalar que la amenazó a ella y a su menor hija con un machete con cacha de color negro, que esto sucedió en su domicilio particular, diciéndole que las iba a matar por haberlo denunciado, que al ver que llegó la policía, salió corriendo de la casa con el machete en la mano, logrando detenerlo en la calle y quitarle el machete, siendo este un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir, acreditándose además que lo portaba en un lugar público, siendo en la calle localizada frente al domicilio de la ofendida, no justificándose de manera legal alguna su portación.
- Resultado importante mencionar la denuncia por comparecencia a cargo de la menor identificada como “T.Y.G.C.”, acompañada por *****
presentada ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, declaración que adquiere valor indiciario en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, de la que se desprende que la menor fue clara al señalar que el hoy acusado, en diversas ocasiones ha tocado su cuerpo, le quita su ropa, que le toca su vagina y su ano, señalando que incluso le ha metido el dedo en ambas vías, aprovechando cuando su madre no se encontraba en el domicilio para realizar tales actos sexuales, amenazando

con matarla a ella y a su mama si decía lo ocurrido, que cuando su madre se dio cuenta de lo que le hacía le reclamó y que él lo negó, diciendo que eran mentiras lo que la niña decía, que enojado jaló del cabello a su mamá y le pegó en la cara, diciéndoles que si lo denunciaban las iba a matar a las dos, amagándolas con un machete, que cuando llegó la policía, el acusado corrió saliéndose de la casa, que lo detuvieron en la calle y le quitaron el machete, que ya estando detenido seguía amenazándolas, diciéndoles que las iba a matar; acreditándose la acción desarrollada por el sujeto activo de un machete, que es un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir, mismo que portaba en un lugar público, como lo es la calle ubicada frente al domicilio de la ofendida, no justificándose su portación.

- Por lo que señala la Ministerio Público que en autos existen pruebas suficientes que acreditan el delito de portación de arma prohibida que se le atribuye al acusado

*****.

---- Del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala Unitaria Penal de apelación, entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos sí combaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones sustanciales en que el resolutor de origen cimienta la resolución combatida por lo que hace al delito de portación de armas prohibidas.-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Aunado a que la apelante es precisa, tanto en las disposiciones legales infringidas por el Juez de la causa, como las consideraciones por las cuales se estimó que la resolución combatida infringió los preceptos señalados, expresando las razones por las cuales se estimó que el referido juzgador no valoró lógica ni jurídicamente las pruebas aportadas en el sumario.-----

---- Las premisas señaladas concurren en el específico asunto, toda vez que la fiscal inconforme alude en sus agravios articulados, entre otros aspectos que existen pruebas aptas y eficaces para acreditar tanto los elementos del delito de portación de armas prohibidas como la responsabilidad penal que se le atribuye al acusado; como se vera en el capítulo respectivo.-----

---- Al caso en estudio, resulta aplicable el siguiente criterio consultable en la Décima Época, Número de Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil, Tesis:1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página:584 cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y

exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”.

---- Ahora bien, realizando el estudio de todas y cada una de las constancias procesales que integran el proceso que es antecedente del Toca Penal que nos ocupa, se advierte que, es acertada la apelante, quien en su pliego de agravios señala que no le asiste la razón al Juez natural, al no haber dado por acreditados los elementos del delito de portación de armas prohibidas, toda vez que en autos obra el informe policial homologado, de veinte de septiembre de dos mil diez, signado por la Licenciada ***** , Juez Calificador en Turno, de la Secretaria de Seguridad Pública, de Reynosa, Tamaulipas (foja 5), informe que fuera ratificado el



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

veintiuno de septiembre de dos mil diez, con el que se acredita que al momento de la detención del hoy acusado, le fue asegurado un machete con el que amenazó a las ofendidas, siendo un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir.-----

---- Corroborándose con la diligencia de ratificación de parte informativo por el agente de la Policía Preventiva de nombre*****, el veintiuno de septiembre de dos mil diez (foja 29), del que se advierte que al hoy sentenciado se le detuvo en la calle, frente al domicilio de la ofendida, cuando portaba un machete que se le decomisó al momento de su detención, siendo este un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir.-----

---- Así como también obra la diligencia de ratificación de parte informativo a cargo del agente de la Policía Preventiva de nombre *****, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez (foja 29 vuela), del que se advierte que al hoy sentenciado se le detuvo en la calle, frente al domicilio de la ofendida, cuando portaba un machete que se le decomisó al momento de su detención, el cual es un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir.-----

---- Además, obra la diligencia de fe ministerial de objeto, de veintiuno de septiembre de dos mil diez, realizada por el Fiscal Investigador (foja 12), con la que se corrobora la existencia del arma que le fuera asegurada al acusado al momento de su detención, siendo el machete un

instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir. -----

---- Consta también en autos la comparecencia a cargo de ***** , presentada ante el Representante Social, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, (fojas 13 y 14), de la que se advierte que es clara al realizar una imputación directa en contra del hoy sentenciado, al señalar que la amenazó a ella y a su menor hija con un machete con cachá de color negro, que esto sucedió en su domicilio particular, diciéndole que las iba a matar por haberlo denunciado, que al ver que llegó la policía, salió corriendo de la casa con el machete en la mano, logrando detenerlo en la calle y quitarle el machete, siendo este un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir.-----

---- Atento a lo anterior, refiere el Juez natural en sus argumentos, que en la causa no se encuentra acreditada la acción que se le imputa al acusado haya sido desplegada en un lugar o reunión pública, porque no obra la diligencia de inspección por parte del Fiscal Investigador ni del Tribunal, del lugar en el cual fue detenido el sentenciado portando el arma fedatada en autos.-----

---- Esta Alzada considera que no le asiste la razón al Juez Natural, al no dar por acreditado el delito de portación de armas prohibidas, porque como bien lo señala la Ministerio Público, que si bien es cierto no obra la diligencia de inspección, sin embargo, en autos obran pruebas suficientes que acreditan que el acusado



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fue detenido en un lugar público portando el arma fedatada en autos.-----

---- Por otra parte, contrario a lo aducido por el juzgador, en la causa sí existen medios de prueba suficientes que acreditan el delito de portación de armas prohibidas previsto por los artículos 168 fracción II y 169, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos que establecen:-----

"Artículo 168. Son armas prohibidas: ...II. Los cuchillos, las navajas de muelle, o cualquier otro instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir."

"Artículo 169.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta días salario, al que porte alguna de las armas a que se refiere el artículo anterior. Tratándose de las señaladas en la fracción II del artículo anterior solo se sancionara cuando sean portadas en lugares o reuniones públicas y no se justifique su portación."

---- De las transcripciones anteriores se deducen los siguientes elementos:-----

---- a) Portar cuchillos, navajas de muelle o cualquier otro instrumento que sirva para agredir.-----

---- b) Que la portación sea en lugares o reuniones públicos,y;-----

---- c) Que no se justifique esa portación.-----

---- Circunstancias integradoras del evento delictivo que nos ocupa, que contrario a lo considerado por el Juez de origen y como lo refiere la Ministerio Público en sus agravios, en autos existen pruebas suficientes que acreditan la materialidad del ilícito de portación de armas prohibidas, pues en relación con el primer elemento consistente en portar cuchillos, navajas de muelle o cualquier otro instrumento que sirva para agredir, se acredita:-----

---- Con el informe policial homologado de veinte de septiembre de dos mil diez, elaborado por los agentes de la Policía Preventiva de nombres ***** , ***** , remitido a través del oficio JC/1814/2010 de esa misma fecha, signado por la licenciada ***** en su carácter de Juez Calificador de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, dejando en calidad de detenido a *****Z, así como un machete de cachas negras, en el que se estableció (foja 5 de autos):-----

*“...Descripción de los hechos: Siendo el motivo de la detención, atendiendo queja de la C. ***** de ***** se presentó a exponer queja en contra del ahora detenido, con quien vive en unión libre, y manifestó que el día de hoy su menor hija le manifestó, que el ahora detenido había abusado sexualmente de ella, la menor tiene diez años de edad, así como al reclamarle la quejosa al ahora detenido la comenzó a insultar con palabras obscenas, así como la amenazó de muerte y la agredió... se anexa al parte, certificado médico de la quejosa, así como de la menor, así mismo se anexa al presente un machete cachas negras con el que el hoy detenido amenazaba a la menor y a la madre de la menor afectada...” (sic).*

---- Con la comparecencia de ***** y ***** , en su carácter de policías preventivos, realizadas ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez; el primero de los mencionados expresó (foja 29 de autos):-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de fecha veinte de los corrientes mismo que se encuentra agregado al oficio 1814/2010 mediante el cual queda a disposición de esta autoridad en calidad de detenido a quien dijo llamarse *****Z, así mismo quiero agregar*



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que al llegar al domicilio de la quejosa el ahora detenido quiso huir y evitar que lo detuviéramos, saliendo corriendo y logrando su detención en la calle frente al domicilio de la ofendida y el cual traía un machete en la mano al momento de su detención y con el cual seguía amenazando a la ofendida, decomisándole el mismo y realizando su detención, y reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra...” (sic).

---- Por último, ***** , ante el Representante Social, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, manifestó (foja 29 vuelta de autos):-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de fecha veinte de los corrientes mismo que se encuentra agregado al oficio número 1814/2010 mediante el cual queda a disposición de esta Autoridad en calidad de detenido a quien dijo llamarse *****Z, así mismo quiero agregar que al llegar al domicilio de la quejosa el ahora detenido quiso huir y salió corriendo del domicilio logrando su detención frente al domicilio de la señora ***** y siendo detenido en la calle y el cual traía un machete en la mano con el cual seguía amenazando a la ofendida, decomisándole el mismo y realizando su detención, y reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra...” (sic).*

---- El Informe y su ratificación adquiere rango de testimonial con valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos descritos por el artículo 304 del citado Ordenamiento Legal, ya que el evento que declaran los agentes policíacos se contiene en el parte informativo localizable a foja 5 de autos, además al haber sido efectuado por personas mayores de edad, con capacidad y criterio para juzgar el hecho, son claros y precisos, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que exponen datos que son factibles de ser

corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que se consideran personas probas e imparciales, además de independientes en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, pues les consta los hechos ya que refieren haber detenido al sujeto activo en poder del arma fedatada en autos.-----

---- Aunado a lo anterior, obra la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de ***** , realizada ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, quien expresó (fojas 13 y 14 de autos):-----

*“...Que desde hace aproximadamente un mes, vivo en unión libre con *****Z, nuestro domicilio se localiza en la ***** en esta ciudad, vivimos juntos con mi menor hija de nombre “T.Y.G.G.”, de diez años de edad, y el día sábado dieciocho de septiembre del año en curso, mi hermana ***** , me comentó que su hija de nombre “A.V.S.G.”, de diez años de edad, le dijo a ella que mi hija “T.”, le había dicho que *****mi pareja había tocado su cuerpo y que la había amenazado, y que nos iba a matar a mi hija y a mí, y mi hermana me pidió que me saliera de la casa, que hablara con mi hija, y que ya no viviera con *****, y ese mismo día sábado yo le pregunté a mi hija “T.”, si *****le tocaba su cuerpo, pero ella no me quiso decir nada, yo le insistía y le decía que me dijera, pero ella no me contaba nada, pero como yo veía rara a mi hija, decidí el domingo en la mañana llevarme nuestras cosas personales a la casa de unos conocidos... y el día lunes veinte de septiembre de éste año, me di cuenta que *****ya se había ido de la casa, y decidí regresar, y en la noche le volví a preguntar a mi hija, y ella me dijo que ***** le tocaba su partecita intima con la mano, y que le metía el dedo en su partecita, y por donde hace popó, yo le pregunté que desde cuándo, y ella me dijo que desde hace tiempo le hacía eso, cuando estaba sola ella con él, es decir, cuando yo iba a la tienda, y que ***** la tocaba ahí en la casa, aprovechando mi ausencia, y yo le pregunté que cuando había sido la última vez que le había hecho eso, y ella me dijo que el sábado pasado, es decir, el día dieciocho de septiembre de éste año, cuando ella*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*estaba sola con él en la casa, y que él la tenía amenazada, ya que le dijo que si ella me contaba lo que él le hacía, él nos iba a matar a mí y a ella, y que tenía miedo, por eso no me dijo nada, y cuando estábamos en la casa, llegó ***** y yo le reclamé, diciéndole que ya mi hija me había dicho lo que él le hacía, pero ***** lo negó, y me pegó, me dio varias cachetadas y me jaló de los cabellos, y me dijo que eran mentiras todo lo que decía mi hija, y ***** me amenazó diciéndome que me iba a matar a mí y a mi hija si lo denunciábamos, de hecho él nos amenazó con un machete con cacha color negro, eran como las diez de la noche cuando sucedió esto más o menos... no supe quien llamó a la policía pero llegó una patrulla y ***** al verlos salió corriendo de la casa, llevando el machete en la mano y la policía logró detenerlo en la calle y le quitaron el machete... y ***** estando arriba de la patrulla me volvió a amenazar diciéndome que me iba a matar a mí y a mi hija "T.", porque lo habíamos denunciado... quiero manifestar también que *****Z en repetidas ocasiones me ha golpeado, siempre me maltrata, me pega con una tabla, porque se enoja porque yo le ayudo a mi hija acarrear agua, o cuando yo le ayudo a mi hija a lavar los trastes, ya que él la pone a lavarlos, ***** además me dice muchas groserías que soy una pendeja babosa, estúpida, que soy una hija de mi chingada madre, y me ha amenazado con matarme, y matar a mi hija si lo denunciemos por lo que él nos hace, y yo tengo mucho miedo de que él nos haga daño..." (sic).*

---- Atesto que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir los requisitos del numeral 304 del mismo cuerpo de leyes invocado, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, independencia y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad, que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, los conoce por si mismo y no por inducciones de otros, es clara y precisa sin dudas ni reticencias, además de que no fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno para la expresión de su dicho en los términos

expuestos, de la que se advierte que es clara al realizar una imputación directa en contra del hoy sentenciado, al señalar que la amenazó a ella y a su menor hija con un machete con cacha de color negro, que esto sucedió en su domicilio particular, diciéndole que las iba a matar por haberlo denunciado, que al ver que llegó la policía, salió corriendo de la casa con el machete en la mano, logrando detenerlo en la calle y quitarle el machete, siendo este un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir.-----

---- Lo antes citado tiene aplicación el criterio con número de registro digital: 222788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia Penal, Tesis: VI.1o. J/46, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”.

---- Aunado a lo anterior, obra la declaración de la niña identificada como “T.Y.G.C.”, acompañada por ***** , realizada ante el Representante Social, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, quien en manifestó (foja 15 de autos):-----

*“...***** me toca mi pipí, y me mete el dedo en mi pipí (señala la menor su vagina) y por donde hago popó, cuando mi mamá ***** se va a la tienda y ***** se queda solo conmigo en la casa, él me quita toda mi ropa, y me toca, él me ha tocado varias veces, y me dice que no le diga a mi mamá porque si le digo me va a matar a mí y a mi mamá, y me da mucho miedo por*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*eso no le dije nada, pero luego hace rato en la noche mi mamá me volvió a preguntar y le dije todo lo que ***** me hace, que me tocaba mi pipí y que me metía el dedo en mi pipí y en mi popo, que eso me lo hizo muchas veces y la última vez que me hizo eso ***** fue este sábado cuando no estaba mi mamá, y luego hace rato en la noche llegó ***** a la casa y mi mamá le dijo muchas cosas a ***** , pero él decía que no, y que no, que eran mentiras lo que yo le decía, y ***** le jaló las greñas y le pegó en la cara, y nos dijo que si lo denunciábamos él nos iba a matar a ella y a mí, él traía un machete y con eso nos amenazaba y luego unos policías llegaron a mi casa en la noche y él corrió saliéndose a la calle y fue donde detuvieron a ***** y lo subieron a una patrulla y le quitaron el machete...” (sic).*

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir los requisitos del numeral 304 del mismo cuerpo de leyes invocado, aún y cuando la declarante es menor de edad, dicha circunstancia no invalida su declaración, porque expone los hechos que conoció por sus sentidos, de la que se desprende que la niña fue clara al señalar que el hoy acusado, en diversas ocasiones ha tocado su cuerpo, que le quita su ropa, que le toca su vagina y su ano, señalando que incluso le ha metido el dedo en ambas vías, aprovechando cuando su madre no se encontraba en el domicilio para realizar tales actos sexuales, amenazando con matarla a ella y a su mamá si decía lo ocurrido, que cuando su madre se dio cuenta de lo que le hacía le reclamó y que él lo negó, diciendo que eran mentiras lo que la niña decía, que enojado jaló del cabello a su mamá y le pegó en la cara, diciéndoles que si lo denunciaban las iba a matar a las dos, amagándolas con un machete, que cuando llegó la policía, el acusado corrió saliéndose de la casa, que lo detuvieron en la calle y le quitaron el machete, que ya estando detenido seguía amenazándolas, diciéndoles que las iba a matar;

acreditándose la acción desarrollada por el sujeto activo de portar un machete, que es un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir.-----

---- Ello tiene aplicación el criterio localizable con el número de registro digital: 195364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Penal Tesis: VI.2o. J/149, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto siguiente:-----

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”.

---- Lo que se robustece con las diligencias de fe ministerial y judicial de objeto, la primera realizada por el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, en donde da fe de tener a la vista (foja 12 de autos):-----

“...un machete con cachas de plástico color negro con la leyenda Bellota, en una de las cachas, con hoja metálica, la cual se encuentra oxidada...” (sic).

---- Por lo que respecta a la segunda diligencia efectuada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen, el veintidós de septiembre de dos mil diez, en donde da fe de tener a la vista (foja 57 de autos):-----

“...Un machete con cachas de plástico color negro con la leyenda bellota, en una de las cachas, con hoja metálica la cual se encuentra oxidada...” (sic).

fue ratificado por los agentes aprehensores, en el cual se dice que el sujeto activo fue detenido en la calle frente al domicilio de ***** , ubicado en calle ***** , Tamaulipas, portando el arma fedatada en autos, informe que ya fue valorado como de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Lo que se corrobora con la declaración de ***** , realizada ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, quien refiere que el día de los hechos el acusado fue detenido en la calle frente al domicilio de la deponente ubicado ***** , portando el arma fedatada en autos, atesto que ya fue valorado en líneas anteriores como indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pruebas las anteriores como lo señala la Ministerio Público, con lo que se acredita que el día de los hechos se detuvo al sujeto activo portando el arma fedatada en autos en un lugar público ya que lo fue en la calle frente al domicilio de ***** , de Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Por lo que respecta al tercer elemento del tipo penal que consiste que no se justifique esa portación, ésta como lo señala la Ministerio Público en sus agravios no se justificó en la causa con medio de prueba alguno que



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

el acusado podía portar el arma fedatada en autos, la y que se le encontró en su poder.-----

---- Medios de prueba los anteriores que al ser analizados y valorados a la luz de los artículos 288, 299, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, son aptos y suficientes para tener por acreditados los elementos del delito de portación de armas prohibidas, previsto por el artículo 168, fracción II, en relación con el 169 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que con dichas pruebas se advierte clara y objetivamente que el día veinte de septiembre de dos mil diez (circunstancias de tiempo), en la calle frente al domicilio ubicado ***** (circunstancias de lugar), fue detenido el sujeto activo portando el arma fedatada en autos, en un lugar público sin justificar su portación (circunstancias de modo y ocasión) lesionando de esa manera el bien jurídico tutelado por la norma que en el presente caso lo es la seguridad pública.-----

---- **NOVENO.** Por último, el acusado ***** , también fue absuelto por el Juez de la causa, en relación al delito de violación equiparada, cometido en agravio de la niña identificada como “T.Y.G.C.” que en la época de los hechos contaba con diez años de edad.-----

----- Al respecto cabe precisar el doble estado de vulnerabilidad de la víctima en que se encontraba en la época de los hechos ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, era ii) una niña, a los que pueden sumarse otros

estados de debilidad, en este caso, su agresor fue una figura de autoridad, es decir su padrastro.-----

---- En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. -----

---- Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras,



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.-----

---- Ahora bien, se precisa que la configuración del recurso de apelación en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor una niña, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. -----

---- A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas.-----

---- Al caso por similitud jurídica, es aplicable la tesis aislada con Registro digital: 2001043 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: X.3 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 915

Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas."

---- Además, tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el Tribunal de Alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal respecto a los delitos de violación equiparada y portación de armas prohibidas, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.-----

---- Al respecto, resulta aplicable al caso en estudio el criterio consultable en Novena Época, Número de Registro: 197807, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997

Materia(s): Penal, Tesis: V.2o.30 P Página: 705 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.”.

--- Así mismo, por similitud jurídica deviene aplicable el siguiente criterio, consultable en Novena Época Número de Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007 Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2 Página: 569 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”.

---- Al respecto de lo que antecede, tenemos que la causa de pedir, no es otra cosa que el principio de instancia de parte agraviada que le permite a la apelante instar a los tribunales de segunda instancia para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de primer grado, pero sobre la base de una mínima causa de pedir expresada a través de los agravios respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad.-----

---- En abundamiento a lo anterior, se tiene que si al apelar el Ministerio Público, determinó en sus agravios el campo de acción en que el tribunal podía mover su arbitrio, la circunstancia de que al hacerse el estudio de tales agravios se amplíe más el juzgador en el estudio de las pruebas, no implica ni puede implicar que se está supliendo la deficiencia de los agravios, puesto que los juzgadores pueden hacer, dentro de sus facultades legales, todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no pueden estar absolutamente constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa, sino que pueden darle toda la extensión que estimen pertinente, dentro de los lineamientos ya señalados por el apelante, aun en el caso en que lo es el Ministerio Público, pues es bastante que éste señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que los sentenciadores puedan tomarla en cuenta.-----

---- Ahora bien, el aquo, preciso que el delito imputado al acusado, se encuentra previsto por el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, el cual dispone:-----

“ARTÍCULO 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 año de prisión: I. Al que sin violencia realicé cópula con persona menor de doce años de edad.”.

---- Conforme a este dispositivo, el A quo asentó que los elementos que integran ese delito son (foja 331 de autos):-----

---- 1.- Que el sujeto activo, imponga la copula al pasivo, sin violencia;-----

---- 2.- Que el pasivo sea menor de doce años de edad.--

---- En atención a lo anterior, el Juez natural señala que en los autos no se actualiza el delito de violación



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

equiparada, en virtud de que no se encuentran acreditados los elementos configurativos del delito en mención, en base a las consideraciones siguientes:-----

1. Que los medios de prueba que obran en autos, analizados, entrelazados y valorados entre sí de manera lógica y natural conforme a las exigencias de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado no se encuentran acreditados los elementos del delito en estudio.

2. Porque no se justifica que se imponga la cópula al pasivo sin violencia; ya que de las probanzas vertidas en autos, concatenadas entre sí, no existe justificación legal, que permita justificar que se materializa el delito en estudio, ya que correcto resulta señalar que el delito de que se trata, por ser de oculta realización, normalmente, no conlleva la existencia de testigos.

3. Que por tanto la imputación ejecutada por la pasivo del delito, adquiere un valor preponderante, aunque no deja de ser un indicio, requiere de pruebas a su alrededor que la hagan verosímil, sino se llegaría al absurdo e injusto de sujetar al proceso, y más aún, privar de la libertad a una persona, por el solo dicho de otra, lo cual violenta toda garantía Individual conocida, más por la forma de comisión de la conducta al caso, la prueba circunstancial o indiciaria, es aquella que prevalece, misma que como se sabe no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos relacionados, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad sensata, a través de una conclusión natural, lo que así se sostuviere dentro de la presente secuela procesal, más, que como se dejo dicho al

inicio, y sin el ánimo de ser tautológico se refrenda, de las probanzas evacuadas en autos, no se puede legalmente aseverar que su concatenación o conexión, nos arroje que existió, la imposición de la cópula sin violencia sobre el sujeto pasivo, ya que las pruebas circunstanciadas sobre las que descansa la acusación realizada por la Fiscalía, son solamente la Imputación de la pasivo la menor identificada como "T.Y.G.C.", efectuada ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez.

4. Exposición que si bien es cierto se le da valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 300 de la ley Adjetiva Penal, que por si sola no es suficiente para justificar el hecho que se imputa; si correcto es que existe la exposición de hechos de la Ciudadana ***** , de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez, a la que se le concede valor indiciario en términos del artículo 300 en relación con el 305 de la Legislación Adjetiva Penal, de lo narrado se advierte que no le consta de mutuo propio, ya que es según su dicho, su hija, la menor ofendida quien se lo cuenta, por lo tanto, dicho indicio que deriva de la narrativa de la madre de la pasivo, es muy vano.

5. Que por tanto, se considera que no existe prueba idónea que robustezca el dicho de la menor ofendida, ya que el Dictamen Médico Ginecológico, Proctológico y de Lesiones, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil diez, realizado por el Médico ***** , perito médico legista de la Unidad Regional de Servicios Periciales, a la menor identificada como "T.Y.G.C.", mismo que obra a foja (23), en el cual expuso las siguientes conclusiones:



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“PACIENTE DEL SEXO FEMENINO DE 10 AÑOS, CON PÉRDIDA HIMENAL ANTIGUA, CON HEMATOMA EN LA REGIÓN DEL ÁNGULO INFERIOR DE LA VAGINA A LAS 6 EN RELACIÓN A LAS MANECILLAS DEL RELOJ, ENROJECIMIENTO DE LOS LABIOS MENORES Y EXCORIACIONES DE LOS LABIOS MAYORES. ORIFICIO ANO RECTAL PRESENTA EXCORIACIONES EN EL ESFÍNTER EXTREMO A LAS 11 Y 01 EN RELACIÓN A LAS MANECILLAS DEL RELOJ. SUPERFICIE CORPORAL CON HEMATOMAS EN AMBAS NALGAS Y AMBOS MIEMBROS SUPERIORES.”.

6. Al que se niega valor probatorio al no reunir los requisitos previstos por el numeral 226 y 229 del ordenamiento adjetivo de la materia, porque dicho dictamen no es claro, preciso, ya que no puede sustentar sus decisiones, en razón de la aplicación analógico o por mayoría de razón de aquellas probanzas que obran en autos, puesto que el aludido Perito Médico, refiere que la paciente presente pérdida himenal de antigua, cuando no se le pregunta eso por parte del Fiscal que le solicita el dictamen, sino se le pregunta si la pasivo esta desflorada o no, que si bien se puede entender, que al referirse a pérdida himeneal, es que esta desflorada, no menos cierto es que esto es una suposición o una conclusión a la que llegaría el Juez por analogía, de aquellos conocimientos elementales de lo que es la desfloración y el himen, más no resulta esto ajustado a derecho, al ser prohibido por la norma; menos aun cuando el señalado como activo, niega los hechos que se le imputan.

7. Que no pasa desapercibido que si bien es cierto que el artículo 195 de la Ley Adjetiva Penal aplicable,

establece que, quien afirma está obligado a probar, también lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa un hecho, no menos cierto es que a pari, el enunciado 196 del Ordenamiento Legal precitado, corresponde al Ministerio Público, justificar su acción punitiva.

---- Del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala Unitaria Penal de apelación, entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos sí combaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones sustanciales en que el resolutor de origen cimienta la resolución combatida por lo que hace al delito de violación equiparada.-----

---- Aunado a que la apelante es precisa, tanto en las disposiciones legales infringidas por el Juez de la causa, como las consideraciones por las cuales se estimó que la resolución combatida infringió los preceptos señalados, expresando las razones por las cuales se estimó que el referido juzgador no valoró lógica ni jurídicamente las pruebas aportadas en el sumario.-----

---- Ahora bien, realizando el estudio de todas y cada una de las constancias procesales que integran el proceso que es antecedente del Toca Penal que nos ocupa, se advierte que, es acertada la apelante, quien en su pliego de agravios señala que no le asiste la razón al Juez natural, al no haber dado por acreditados los elementos de violación equiparada, toda vez que en autos obra el informe policial homologado de veinte de septiembre de



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dos mil diez, elaborado por los agentes de la Policía Preventiva de nombres *****

remitido a través del oficio JC/1814/2010 de esa misma fecha, signado por la licenciada ***** en su carácter de Juez Calificador de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, informe que fuera ratificado por los agentes policiacos el veintiuno de septiembre de dos mil diez, con lo que se acredita que los agentes de la policía preventiva por queja de *****
la *****
Tamaulipas, doliéndose que dicha persona, con quien vive en unión libre, abusó sexualmente de su menor hija, una niña de 10 años de edad, que al reclamarle su proceder, la comenzó a insultar, la agredió y la amenazó de muerte, asegurándole al momento de su detención un machete con cachas negras con el que el que amenazaba a la menor y a su madre.-----

---- Lo anterior, refiere la Ministerio Público que se corrobora con la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de *****
realizada ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, quien expresó (fojas 13 y 14 de autos), de la que se advierte que es clara al realizar una imputación directa en contra del hoy sentenciado, señalando que vive con él en unión libre y que su hija "T.Y.G.C.", le puso en conocimiento que dicha persona desde hace algún tiempo le tocaba su partecita íntima con la mano y

le metía el dedo por donde hace popó, que aprovechaba cuando se encontraba a solas con ella en el domicilio, siendo la última ocasión el sábado dieciocho de septiembre de dos mil diez, que la tenía amenazada con matarlas a las dos si ella le contaba lo ocurrido, que cuando llegó el acusado a la casa le reclamó su proceder, negando los hechos y a la vez amenazando con matarlas con un machete con cachas de color negro, que llegó una patrulla y el acusado salió corriendo, logrando su detención en la calle, quitándole el machete que llevaba, acreditándose que el acusado sin violencia, introdujo por vía anal y vaginal de la pasivo, parte del cuerpo distinto del miembro viril, como fueron los dedos de la mano.-----

---- Con la denuncia por comparecencia de la niña identificada como "T.Y.G.C.", acompañada por ***** , realizada ante el Representante Social, el veintiuno de septiembre de dos mil diez (foja 15 de autos), de la que se desprende que la menor fue clara al señalar que el hoy acusado, en diversas ocasiones ha abusado sexualmente de ella, que le toca su cuerpo, le quita su ropa, le toca su vagina y su ano, señalando que incluso le ha metido el dedo en ambas vías, que estas agresiones las realiza aprovechando cuando su madre no se encuentra en el domicilio, que la amenaza con matarla a ella y a su mamá si decía lo ocurrido, señalando además que cuando su madre se dio cuenta de lo que le hacía le reclamó pero que él lo negó, y que muy enojado le jaló del cabello a su mamá y le pegó en la cara, diciéndoles que si lo denunciaban las iba a matar a las dos, amagándolas con un machete, que



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

al ver que llegó la policía, salió de la casa corriendo, que lo detuvieron en la calle y le quitaron el machete, que ya estando detenido continuaba amenazando con matarlas; acreditándose la acción desarrollada por el sujeto activo, quien sin violencia, introdujo por vía anal y vaginal de la pasivo parte del cuerpo distinto del miembro viril, utilizando los dedos de la mano.-----

---- Señala la Ministerio Público, que se corrobora con el dictamen médico ginecológico, proctológico y de lesiones (foja 23), de veintiuno de septiembre de dos mil diez, practicado a la menor identificada como "T.Y.G.C.", realizado por el Doctor ***** , en donde concluyó: *"Paciente del sexo femenino de 10 años, con pérdida himenal antigua con hematoma en la región del ángulo inferior de la vagina a las 6 en relación a las manecillas del reloj, enrojecimiento de los labios menores y escoriaciones de los labios mayores. Orificio ano rectal presenta escoriaciones en el esfínter externo a las 11 y 01 en relación a las manecillas del reloj. Superficie corporal con hematomas en ambas nalgas y ambos miembros superiores. Superficie corporal con hematomas en ambas nalgas y ambos miembros superiores"*, probanza que debe valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; del que se advierte con claridad que las imputaciones que realiza la pasivo del delito se encuentran corroboradas ya que presenta pérdida himenal antigua, así como lesiones en labios menores, mayores y en orificio ano rectal, además de diversas lesiones corporales; acreditándose la acción desarrollada por el activo, de imponer la copula a la

sujeto pasivo, por lo que fue incorrecto el Juez de la causa al restarle valor probatorio.-----

---- Además que obra la diligencia de inspección ministerial, realizada por el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez.-----

---- Obran en autos también la documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de la niña "T.Y.G.C.", expedida por la Oficialía Tercera del registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas, en la que se sentó como fecha de nacimiento veintiuno de abril de dos mil, con la que se acredita que al momento de los hechos, la pasivo era una persona menor de doce años de edad, ya que contaba con diez años.-----

---- Ahora bien, es importante precisar que el Juez aquo, no aplicó correctamente la hipótesis jurídica que en el presente caso se configura, pues por una parte precisó que el delito que se le imputa al acusado lo es el delito de violación equiparada prevista por el artículo 275 fracción I, el cual exige para su configuración la existencia de la cópula con persona menor de doce años de edad, sin violencia, sin embargo, de la mecánica de los hechos, se infiere que la hipótesis legal que se actualiza, es la descrita en la fracción III, de dicho dispositivo, como bien lo sostiene la Representación Social en sus agravios, tal anomalía, tuvo consecuencia negativa a los derechos de la víctima que trascendió al sentido del fallo dejándola en un estado de desigualdad, pues no se aplicó correctamente la Ley, por lo que al haber sido una persona vulnerable en la época de los hechos y juzgando con perspectiva de género y niñez, es que esa deficiencia se corrige en su beneficio.-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En ese sentido, contrario a lo aducido por el juzgador, en la causa sí existen medios de prueba suficientes que acreditan el delito de violación equiparada previsto por el artículo 275, fracción III, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos que establece:-----

“ARTÍCULO 275.- Se equipará a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión: ...III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.”.

---- De la transcripción anterior se deducen los siguientes elementos:-----

---- a) Que el activo introduzca vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril.-----

---- b). Que no se haga uso de violencia; y-----

---- c). Que el pasivo sea menor de doce años de edad (calidad específica de la víctima).-----

---- Componentes integradores del tipo que contra lo que estima el Juez de origen, en los autos se satisfacen, pues el primer elemento que estriba en que el activo introduzca vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril se tiene por acreditado con:-----

---- La denuncia por comparecencia interpuesta por *****Z, ante el Representante Social, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, quien en esencia expuso (fojas 13 y 14 de autos):-----

*“...Que desde hace aproximadamente un mes, vivo en unión libre con *****Z, nuestro domicilio se localiza en la ***** en*

*esta ciudad, vivimos juntos con mi menor hija de nombre "T.Y.G.G.", de diez años de edad, y el día sábado dieciocho de septiembre del año en curso, mi hermana ***** me comentó que su hija de nombre "A.V.S.G.", de diez años de edad, le dijo a ella que mi hija "T.", le había dicho que***** mi pareja había tocado su cuerpo y que la había amenazado, y que nos iba a matar a mi hija y a mí, y mi hermana me pidió que me saliera de la casa, que hablara con mi hija, y que ya no viviera con*****, y ese mismo día sábado yo le pregunté a mi hija "T.", si***** le tocaba su cuerpo, pero ella no me quiso decir nada, yo le insistía y le decía que me dijera, pero ella no me contaba nada, pero como yo veía rara a mi hija, decidí el domingo en la mañana llevarme nuestras cosas personales a la casa de unos conocidos... y el día lunes veinte de septiembre de éste año, me di cuenta que***** ya se había ido de la casa, y decidí regresar, y en la noche le volví a preguntar a mi hija, y ella me dijo que***** le tocaba su partecita íntima con la mano, y que le metía el dedo en su partecita, y por donde hace popó, yo le pregunté que desde cuándo, y ella me dijo que desde hace tiempo le hacía eso, cuando estaba sola ella con él, es decir, cuando yo iba a la tienda, y que***** la tocaba ahí en la casa, aprovechando mi ausencia, y yo le pregunté que cuando había sido la última vez que le había hecho eso, y ella me dijo que el sábado pasado, es decir, el día dieciocho de septiembre de éste año, cuando ella estaba sola con él en la casa..." (sic).*

---- Probanza que se le confiere valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tener relación inmediata con la versión de la niña pasivo, que su relato es claro y preciso, respecto a lo que le fue manifestado por la víctima, pues refiere que vive en unión libre con el acusado, y que su hija pasivo le puso en conocimiento que dicha persona desde hace algún tiempo le tocaba su partecita íntima con la mano y le metía el dedo por donde hace popó, que aprovechaba cuando se encontraba a solas con ella en el domicilio, siendo la última ocasión el sábado dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que nada



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

incida el hecho de que dicha manifestación provenga de un testigo de oídas.-----

---- Pues precisamente lo narrado por la compareciente le fue manifestado por la menor ofendida, y su aportación es con la finalidad de corroborar lo expuesto por la víctima, por lo que si la declaración del denunciante aporta datos importantes que respaldan los hechos denunciados, concretamente en que la acción delictiva a clarificar fue ejecutada por el activo, entonces el valor demostrativo otorgado a dicho testimonio no riñe con las normas procesales aplicables al caso concreto.-----

---- Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada con número de Registro: 256,055, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 48 Sexta Parte, Página: 31, Genealogía: Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 21, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“TESTIGOS DE OÍDAS. DEBE TOMARSE EN CUENTA SU DECLARACION SI CONCUERDA CON LAS DE OTROS TESTIGOS. El testimonio de quienes escuchan una versión de los acontecimientos, hecha por un testigo presencial, debe valorarse como prueba indiciaria, supuesto que el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, señala que el tribunal tomará en consideración, entre otras circunstancias, al valorar la testimonial, que el testigo conozca el hecho por sí mismo y no por referencias de otro, pero no prohíbe valorar la declaración de un testigo de oídas cuya versión concuerde con el resultado convictivo de los demás elementos probatorios del sumario.”.

---- Medio probatorio que se vincula a la declaración de la niña ofendida identificada como “T.Y.G.C.”, quien fue acompañada de su madre ***** , el veintiuno de septiembre de dos mil diez, ante el agente

del Ministerio Público Investigador, manifestó (foja 15 de autos).-----

*“...***** me toca mi pipí, y me mete el dedo en mi pipí (señala la menor su vagina) y por donde hago popó, cuando mi mamá ***** se va a la tienda y ***** se queda solo conmigo en la casa, él me quita toda mi ropa, y me toca, él me ha tocado varias veces, y me dice que no le diga a mi mamá porque si le digo me va a matar a mí y a mi mamá, y me da mucho miedo por eso no le dije nada, pero luego hace rato en la noche mi mamá me volvió a preguntar y le dije todo lo que ***** me hace, que me tocaba mi pipí y que me metía el dedo en mi pipí y en mi popo, que eso me lo hizo muchas veces y la última vez que me hizo eso ***** fue este sábado cuando no estaba mi mamá, y luego hace rato en la noche llegó ***** a la casa y mi mamá le dijo muchas cosas a *****; pero él decía que no, y que no, que eran mentiras lo que yo le decía...” (sic).*

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del código de procedimientos penales en vigor, se le da valor de indicio relevante conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, sin que obste que se trate de una niña (10 años de edad), pues en autos no existe prueba que le reste eficacia y veracidad, hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otro; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia de lo narrado, como de sus circunstancias esenciales y que la niña no fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, pasivo quien resintió personalmente la conducta dolosa con la que se condujo el activo, información precisada con antelación de la que se desprende que “T.Y.G.C.”, identifica a su agresor sexual como *****; quien a dicho de la madre de la víctima es su padrastro porque tuvo una relación con *****; lo cual constituye una prueba fundamental para acreditar el primer elemento del delito que nos ocupa.-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Al caso, es aplicable el criterio con Registro digital: 2013259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE." publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”

---- De la anterior manifestación se desprende que la niña pasivo es clara al señalar que el hoy acusado, en diversas ocasiones ha abusado sexualmente de ella, que le toca su cuerpo, le quita su ropa, le toca su vagina y su ano, señalando que incluso le ha metido el dedo en ambas vías, que estas agresiones las realiza aprovechando cuando su madre no se encuentra en el domicilio, que la amenaza con matarla a ella y a su mamá si decía lo ocurrido, señalando además que cuando su madre se dio cuenta de lo que le hacía le reclamó pero que él lo negó, con lo que se acredita que a dicha ofendida el activo le introdujo un dedo en su vagina y ano.-----

---- Declaración que el Juez natural no la analizó con perspectiva de género, ya que se trata de una niña de diez años de edad, la cual no tenía la capacidad de comprender el hecho, por lo que dicha manifestación debió tomarse en cuenta atendiendo al interés superior de la niña pasivo identificada como "T.Y.G.C.".-----

---- En esa tesitura de acuerdo con lo previsto en el artículo **7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.-----

---- Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer,



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. -----

--- Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.-----

---- En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.-----

---- Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual.-----

---- En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental.-----

---- Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.-----

---- Al caso es aplicable la tesis aislada con Registro digital: 2015634 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460 Tipo: Aislada.-----

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

---- Entonces efectivamente, la declaración de la víctima, se encuentra relacionada con la diligencia de inspección ministerial, de veintiuno de septiembre de dos mil diez, practicada por el Fiscal Investigador, quien se constituyó

en el lugar donde sucedieron los hechos (foja 32 de autos):-----

“...en

****** de esta ciudad, en compañía de la C. ***** y de la menor “T.Y.G.C.”, DANDO FE DE TENER A LA VISTA: Un domicilio o construcción irregular, asentado sobre terrenos irregulares con una superficie de cuatrocientos metros aproximadamente, cercado con alambre de púas y pedazos de madera tipo tarima hacia el lado sur y lado norte. Al norte y oriente con una barda de block y concreto de aproximadamente veinte metros de altura. Así mismo se hace constar que el predio de referencia es de los llamados tipo rústico, tiene como acceso principal una entrada tipo portón limitado a la vía pública por una cerca de alambre con postes de mezquite. Al entrar al inmueble hacia el lado izquierdo, se observa una pequeña choza compuesta con pedazos de madera, cartón, lámina y tela. En el interior de éste se observa una base de madera habilitada como cama... De igual forma se hace constar que frente al acceso principal del inmueble, otra casa de una sola planta, rudimentaria, hecha con pedazos de madera tipo triplay, otras de rejas de madera, techo laminado, pintado al exterior sur en color verde claro desgastado por el tiempo. Al momento del desarrollo de la presente inspección la casa se encuentra cerrada y asegurada, manifestando la C. ***** que ella vivía en dicho inmueble y que se iba a introducir por una ventana para abrir el domicilio... Una vez estando constituidos en el interior, se da fe que éste se encuentra distribuido en cuatro secciones, centrándonos en la recámara ubicada hacia el lado izquierdo de la entrada, la cual consta de una habitación de aproximadamente 4x5 metros, de piso de concreto color gris, paredes de madera, cubiertas con telas tipo cortinas y manteles de material de plástico, al entrar a la recámara lado izquierdo, una cama tipo individual cubierto con una sabana...” (sic).*

---- Diligencia que como lo señala la Ministerio Público se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que la referida actuación ministerial reúne las exigencias de la inspección por ser efectuada por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas que rigen el



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

procedimiento, sirviendo de sustento para establecer las condiciones y naturaleza del lugar donde sucedieron los hechos, que en este caso lo fue en*****

***** , Tamaulipas, con lo que se acredita el lugar en donde la pasivo fue abusada sexualmente haberle introducido el dedo en la vagina y vía anal.-----

---- Aunado a lo anterior, obra el dictamen médico ginecológico, proctológico y de lesiones practicado a la niña identificada como "T.Y.G.C.", por el Doctor ***** , Perito Médico, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, en donde concluyó (foja 23 de autos):------

"...PACIENTE DEL SEXO FEMENINO DE 10 AÑOS, CON PÉRDIDA HIMENAL ANTIGUA CON HEMATOMA EN LA REGIÓN DEL ÁNGULO INFERIOR DE LA VAGINA A LAS 6 EN RELACIÓN A LAS MANECILLAS DEL RELOJ, ENROJECIMIENTO DE LOS LABIOS MENORES Y ESCORIACIONES DE LOS LABIOS MAYORES. ORIFICIO ANO RECTAL PRESENTA ESCORIACIONES EN EL ESFÍNTER EXTERNO A LAS 11 Y 01 EN RELACIÓN A LAS MANECILLAS DEL RELOJ. SUPERFICIE CORPORAL CON HEMATOMAS EN AMBAS NALGAS Y AMBOS MIEMBROS SUPERIORES. SUPERFICIE CORPORAL CON HEMATOMAS EN AMBAS NALGAS Y AMBOS MIEMBROS SUPERIORES..." (SIC).

---- Pericial que como lo señala la Ministerio Público reúne las exigencias previstas por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en virtud de haber sido emitida por persona con conocimientos técnicos en la materia, quien después de haber realizado el interrogatorio directo, la exploración física, ginecológica y proctológica de la niña pasivo identificada como "T.Y.G.C.", emitió su opinión, siendo claro, preciso y metódico, por tanto dicha pericial

adquiere valor probatorio de indicio en los términos de los numerales 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con lo que se acredita que la pasivo fue abusada sexualmente al presentar perdida himenal antigua con hematoma en la región del ángulo inferior de la vagina a las 6 en relación a las manecillas del reloj, enrojecimiento de los labios menores y escoriaciones de los labios mayores y orificio ano rectal presenta escoriaciones en el esfínter externo a las 11 y 01 en relación a las manecillas del reloj.-----

---- De los medios de prueba analizados y valorados nos revelan indicios que en su conjunto demuestran plenamente que a la niña pasivo identificada como "T.Y.G.C.", le fue introducido vía vaginal y anal por el activo, parte del cuerpo (dedo) distinto del miembro viril, primer elemento del delito a estudio.-----

---- Por lo que respecta al segundo elemento que estriba en que la violación de que fue objeto la niña identificada como "T.Y.G.C.", haya sido sin violencia.-----

---- Al respecto es preciso mencionar que del cúmulo de pruebas, no existe dato alguno tendiente a demostrar que el abuso sexual del que fue objeto la menor haya sido por medio de la violencia física o moral, y el hecho de que no haya imperado la violencia, no es motivo para referir que no haya violación, pues por el solo hecho de abusar sexualmente de una persona menor de doce años o que por cualquier otra causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, independientemente de que el activo se haya valido o no de la violencia, ya sea física o moral, porque el delito de



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

violación equiparada no requiere de medios específicos para su comisión, sino que solamente atiende a la calidad especial de la víctima.-----

---- En cuanto al tercer elemento, que consiste en que la víctima sea menor de doce años de edad, se acredita con la declaración de la niña ofendida identificada como "T.Y.G.C.", rendida ante Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, quien al dar sus generales dijo contar con diez años edad.-----

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con lo que se acredita que la pasivo en la época de los contaba con diez años de edad.-----

---- Aunado a lo anterior, se cuenta con la copia de la documental pública visible a foja 35 Tomo I de autos, consistente en acta de nacimiento, la cual fue cotejada con su original por parte del agente del Ministerio Público Investigador, quien es digno de fe, en la que aparece que la fecha de nacimiento de la niña identificada como "T.Y.G.C.", es el veintiuno de abril de dos mil, medio de prueba que se le otorga valor pleno en términos del numeral 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Probanzas las anteriores, con las que se justifica que la ofendida identificada como "T.Y.G.C.", al momento de realización de los hechos contaba con diez años de edad, y que debido a su corta edad no tenía la capacidad de comprender el hecho realizado en su persona y mucho menos resistirlo, justificándose el tercero de los

elementos del delito en cita que consiste en que la víctima sea menor de doce años años de edad.-----

---- En ese contexto, al analizar en lo individual y justipreciadas en su conjunto las pruebas allegadas a la causa penal de mérito, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, como lo establece el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, contrario a lo que estima el Juez de origen, en la causa penal natural, se tiene por plenamente acreditado el delito de violación equiparada cometido en agravio de la menor ofendida identificada como "T.Y.G.C.".-----

---- Es así, como lo señala la Ministerio Público en sus agravios, que del análisis y valor de las pruebas antes reseñadas, es acorde a las constancias de autos y no pugna con los principios rectores de la lógica, porque efectivamente demuestran las circunstancias de ejecución de tiempo, modo y lugar con las que fue realizado el ilícito, pues queda debidamente demostrado que el sujeto activo le introdujo un dedo de su mano (parte del cuerpo distinto al miembro viril) en la vagina y en el ano de la menor pasivo, sin violencia, aprovechando que ésta tenía diez años años de edad, por tanto no contaba con la capacidad para comprender el hecho ilícito a realizar en su persona, circunstancia motivadora a que la menor pudiera resistir el acto sexual, hechos acontecidos en diversas ocasiones y la última vez lo fue el dieciocho de septiembre de dos mil diez, en el domicilio ubicado

*****), conducta con la que se vulneró el bien jurídico protegido por la norma legal, como lo es



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

la seguridad sexual de la pasivo, acreditándose plenamente la materialidad del delito de violación equiparada previsto por el artículo 275, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **DÉCIMO.** Primeramente, por lo que respecta a la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de portación de armas prohibidas, ésta, como lo refiere la Fiscal en sus agravios, se encuentra debidamente acreditada en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a título de autor material, ya que desplegó la conducta de manera dolosa de conformidad con los artículos 18, fracción I, y 19 del Código Penal Vigente, ello tomando en consideración los mismos medios de prueba que se tuvieron para tener por acreditados los elementos de delito y que se ha hecho referencia en uno de considerandos que anteceden, principalmente con:-----

---- Con el informe policial homologado de veinte de septiembre de dos mil diez, elaborado por los agentes de la Policía Preventiva de nombres ***** , remitido a través del oficio JC/1814/2010 de esa misma fecha, signado por la licenciada ***** en su carácter de Juez Calificador de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, dejando en calidad de detenido a *****z, así como un machete de cachas negras, en el que se dice (foja 5 de autos):-----

*“...Descripción de los hechos: Siendo el motivo de la detención, atendiendo queja de la C. ***** se presentó a exponer queja en contra del ahora detenido, con quien vive en unión libre... así mismo se anexa al presente un machete cachas negras con el que el hoy detenido amenazaba a la menor y a la madre de la menor afectada...” (sic).*

---- Con la comparecencia de ***** , en su carácter de policías preventivos, realizadas ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez; el primero de los mencionados expresó (foja 29 de autos):-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de fecha veinte de los corrientes mismo que se encuentra agregado al oficio 1814/2010 mediante el cual queda a disposición de esta autoridad en calidad de detenido a quien dijo llamarse ***** , así mismo quiero agregar que al llegar al domicilio de la quejosa el ahora detenido quiso huir y evitar que lo detuviéramos, saliendo corriendo y logrando su detención en la calle frente al domicilio de la ofendida y el cual traía un machete en la mano al momento de su detención y con el cual seguía amenazando a la ofendida, decomisándole el mismo y realizando su detención...” (sic).*

---- Por último, ***** , ante el Representante Social, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, manifestó (foja 29 vuelta de autos):-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de fecha veinte de los corrientes mismo que se encuentra agregado al oficio número 1814/2010 mediante el cual queda a disposición de esta Autoridad en calidad de detenido a quien dijo llamarse ***** , así mismo quiero agregar que al llegar al domicilio de la quejosa el ahora detenido quiso huir y salió corriendo del domicilio logrando su detención frente al domicilio de la señora ***** y siendo detenido en la calle y el cual traía un machete en la mano con el cual seguía amenazando a la ofendida, decomisándole el mismo y realizando su detención...” (sic).*



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- El Informe y su ratificación adquiere rango de testimonial con valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos descritos por el artículo 304 del citado Ordenamiento Legal, ya que el evento que declaran los agentes policíacos se contiene en el parte informativo localizable a foja 5 de autos, además al haber sido efectuado por personas mayores de edad, con capacidad y criterio para juzgar el hecho, son claros y precisos, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que exponen datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que se considerara personas probas e imparciales, además de independientes en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, pues les consta los hechos ya que refieren que el día de los hechos detuvieron al sujeto activo en poder del arma fedatada en autos, por lo que es un dato sólido para acreditar que el acusado es responsable del delito de portación de armas prohibidas.-----

---- Aunado a lo anterior, obra la declaración a cargo de ***** , realizada ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, quien en esencia expresó (fojas 13 y 14 de autos):-----

*“...Que desde hace aproximadamente un mes, vivo en unión libre con ***** , nuestro domicilio se localiza en la colonia ***** en esta ciudad, vivimos juntos con mi menor hija de nombre “T.Y.G.G.”... el día lunes veinte de septiembre de éste año, me di cuenta que ***** ya se había ido de*

*la casa, y decidí regresar... cuando estábamos en la casa, llegó ***** y yo le reclamé, diciéndole que ya mi hija me había dicho lo que él le hacía, pero ***** lo negó... él nos amenazó con un machete con cacha color negro, eran como las diez de la noche cuando sucedió esto más o menos... no supe quien llamó a la policía pero llegó una patrulla y ***** al verlos salió corriendo de la casa, llevando el machete en la mano y la policía logró detenerlo en la calle y le quitaron el machete...” (sic).*

---- Atesto que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir los requisitos del numeral 304 del mismo cuerpo de leyes invocado, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, independencia y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad, que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, los conoce por si mismo y no por inducciones de otros, es clara y precisa sin dudas ni reticencias, además de que no fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno para la expresión de su dicho en los términos expuestos, pues refiere que el día de los hechos, cuando llegó la policía a su casa, el acusado salió corriendo con el machete en la mano, logrando detenerlo en la calle con el arma, por lo que se acredita que el acusado es responsable del delito de portación de arma prohibida del que se le atribuye.-----

---- Lo que se robustece, con la declaración de la niña identificada como “T.Y.G.C.”, acompañada por ***** , realizada ante el Representante Social, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, quien en en otras cosas manifestó (foja 15 de autos):-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*“... mi mamá le dijo muchas cosas a *****, pero él decía que no, y que no, que eran mentiras lo que yo le decía...nos dijo que si lo denunciábamos él nos iba a matar a ella y a mí, él traía un machete y con eso nos amenazaba y luego unos policías llegaron a mi casa en la noche y él corrió saliéndose a la calle y fue donde detuvieron a ***** y lo subieron a una patrulla y le quitaron el machete...” (sic).*

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir los requisitos del numeral 304 del mismo cuerpo de leyes invocado, aún y cuando la declarante es menor de edad, dicha circunstancia no invalida su declaración, porque expone los hechos que conoció por sus sentidos, pues refiere que el día de los hechos los policías detuvieron al acusado en la calle y le quitaron el machete.-----

---- Sin que se pase por desapercibido que el acusado ***** al rendir su declaración ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, niega los hechos que se le atribuyen, al manifestar (foja 31 de autos).-----

“...Que en relación a lo que se me acusa es falso... el machete yo no lo traía estaba en la casa que lo ocupa para trabajar, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).

---- Declaración que el acusado ratificó en vía de preparatoria ante el Juez de la causa, el veinticuatro de septiembre de dos mil diez (fojas 118 y 119 de autos).-----

---- Manifestación que se le otorga valor de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de donde se advierte que el acusado niega los hechos que le



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

delito y que se ha hecho referencia en uno de los considerandos que anteceden, principalmente con:-----

---- La denuncia por comparecencia interpuesta por ***** , ante el Representante Social, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, quien en esencia expuso (fojas 13 y 14 de autos):-----

*“...Que desde hace aproximadamente un mes, vivo en unión libre con ***** , nuestro domicilio se localiza en la ***** en esta ciudad, vivimos juntos con mi menor hija de nombre “T.Y.G.G.”, de diez años de edad, y el día sábado dieciocho de septiembre del año en curso, mi hermana ***** , me comentó que su hija de nombre “A.V.S.G.”, de diez años de edad, le dijo a ella que mi hija “T.”, le había dicho que ***** mi pareja había tocado su cuerpo y que la había amenazado, y que nos iba a matar a mi hija y a mí, y mi hermana me pidió que me saliera de la casa, que hablara con mi hija, y que ya no viviera con ***** , y ese mismo día sábado yo le pregunté a mi hija “T.”, si ***** le tocaba su cuerpo, pero ella no me quiso decir nada, yo le insistía y le decía que me dijera, pero ella no me contaba nada, pero como yo veía rara a mi hija, decidí el domingo en la mañana llevarme nuestras cosas personales a la casa de unos conocidos... y el día lunes veinte de septiembre de éste año, me di cuenta que ***** ya se había ido de la casa, y decidí regresar, y en la noche le volví a preguntar a mi hija, y ella me dijo que ***** le tocaba su partecita intima con la mano, y que le metía el dedo en su partecita, y por donde hace popó, yo le pregunté que desde cuándo, y ella me dijo que desde hace tiempo le hacía eso, cuando estaba sola ella con él, es decir, cuando yo iba a la tienda, y que ***** la tocaba ahí en la casa, aprovechando mi ausencia, y yo le pregunté que cuando había sido la última vez que le había hecho eso, y ella me dijo que el sábado pasado, es decir, el día dieciocho de septiembre de éste año, cuando ella estaba sola con él en la casa...” (sic).*

---- Probanza que se le confiere valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tener relación inmediata con la versión de la niña pasivo, que su relato es claro y preciso, respecto a lo que le fue manifestado por la víctima, pues

refiere que vive en unión libre con el acusado, y que su hija pasivo le puso en conocimiento que dicha persona desde hace algún tiempo le tocaba su partecita íntima con la mano y le metía el dedo en su partecita y por donde hace popó, que aprovechaba cuando se encontraba a solas con ella en el domicilio, siendo la última ocasión el sábado dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que nada incida el hecho de que dicha manifestación provenga de un testigo de oídas.-----

---- Pues precisamente lo narrado por la compareciente le fue manifestado por la menor ofendida, y su aportación es con la finalidad de corroborar lo expuesto por la víctima, por lo que si la declaración del denunciante aporta datos importantes que respaldan los hechos denunciados, concretamente en que la acción delictiva a clarificar fue ejecutada por el activo, entonces el valor demostrativo otorgado a dicho testimonio no riñe con las normas procesales aplicables al caso concreto.---

---- Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada con número de Registro: 256,055, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 48 Sexta Parte, Página: 31, Genealogía: Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 21, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“TESTIGOS DE OÍDAS. DEBE TOMARSE EN CUENTA SU DECLARACION SI CONCUERDA CON LAS DE OTROS TESTIGOS. El testimonio de quienes escuchan una versión de los acontecimientos, hecha por un testigo presencial, debe valorarse como prueba indiciaria, supuesto que el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, señala que el tribunal tomará en consideración, entre otras circunstancias, al valorar la testimonial, que el testigo conozca el hecho por sí mismo y no por referencias de otro, pero no prohíbe valorar la declaración de un



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

testigo de oídas cuya versión concuerde con el resultado convictivo de los demás elementos probatorios del sumario.”.

---- Medio probatorio que se vincula a la declaración de la niña ofendida identificada como “T.Y.G.C.”, quien fue acompañada de su mamá *****, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó (foja 15 de autos).-----

*“...***** me toca mi pipí, y me mete el dedo en mi pipí (señala la menor su vagina) y por donde hago popó, cuando mi mamá ***** se va a la tienda y***** se queda solo conmigo en la casa, él me quita toda mi ropa, y me toca, él me ha tocado varias veces, y me dice que no le diga a mi mamá porque si le digo me va a matar a mí y a mi mamá, y me da mucho miedo por eso no le dije nada, pero luego hace rato en la noche mi mamá me volvió a preguntar y le dije todo lo que***** me hace, que me tocaba mi pipí y que me metía el dedo en mi pipí y en mi popo, que eso me lo hizo muchas veces y la última vez que me hizo eso*****, fue este sábado cuando no estaba mi mamá...” (sic).*

---- Declaración que se le otorga valor probatorio preponderante de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que es clara y precisa, le constan los hechos de manera directa, ya que fueron cometidos en su persona, de la que se desprende que la menor pasivo es clara al señalar que el hoy acusado, en diversas ocasiones ha abusado sexualmente de ella, que le toca su cuerpo, le quita su ropa, le toca su vagina y su ano, señalando que incluso le ha metido el dedo en ambas vías, que estas agresiones las realiza aprovechando cuando su madre no se encuentra en el domicilio, que la amenaza con matarla a ella y a su mamá si decía lo ocurrido, señalando además que cuando su madre se dio cuenta de lo que le hacía le reclamó pero que él lo negó.-----

---- Resulta aplicable a lo anterior el criterio de jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 184,610. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Tesis: XXI.1o. J/23. Página: 1549, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél."

---- De igual forma se invoca el siguiente criterio de tesis, cuyos datos son: No. Registro: 259,372. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XCIV. Tesis: Página: 18, que establece:-----

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA EN LOS. Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo, la declaración de la ofendida, si es corroborada por otros elementos de prueba que induzcan a la certeza de los hechos imputados y contribuyan a la convicción judicial".

---- Sin que se pase por desapercibido que el acusado ***** , al rendir su declaración ante el Fiscal Investigador, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, niega los hechos que se le atribuyen, al manifestar (foja 31 de autos).-----

términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria de apelación no advierte alguna excluyente de responsabilidad en favor del sentenciado

***** , pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado tox infeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó a favor del acusado ***** alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

beneficio de ***** ,
toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de los delitos de portación de armas prohibidas y violación equiparada, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- En ese sentido, se concluye que contrario a lo establecido por el Juzgador de origen y conforme a los agravios del Ministerio Público apelante, en la causa penal que nos ocupa sí se encuentran acreditados tanto los elementos de los delitos de portación de armas prohibidas y violación equiparada, así como la responsabilidad penal de ***** , a título de autor material conforme al artículo 39 fracción I del

Código Penal vigente en la época de los hechos.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO.** En lo relativo a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar al acusado con motivo de su actuar delictivo, se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- En ese contexto, en esta instancia a efecto de establecer el grado de culpabilidad y la sanción que debe imponerse a

***** , no se toma en cuenta la naturaleza de la acción, que en el presente caso fueron dolosas en términos de los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Penal vigente en el Estado, pues las mismas se encuentran contempladas dentro de la descripción de los tipos penales de portación de armas prohibidas y violación equiparada.-----

---- En lo que corresponde a la extensión del daño causado fue haber vulnerado los bienes jurídicos protegidos por la norma, que lo son la seguridad pública y libertad sexual; circunstancias que no se toman en consideración para graduar la culpabilidad del acusado al estar inmersa en los elementos de los tipos penales de portación de arma prohibidas y violación equiparada.-----

---- En cuanto a los motivos que impulsaron al acusado a delinquir fue su propia voluntad de infringir la norma legal, pues con plena conciencia y a sabiendas de que portar un arma prohibida y abusar sexualmente de una persona en contra de su voluntad, eran delitos, desplegó las conductas ilícitas.-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Respecto a las condiciones fisiológicas y psicológicas que presentaba el activo al momento de la ejecución de los eventos delictivos, se determina que eran normales, pues no existe dato de prueba que demuestre lo contrario.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado ***** , dijo tener veintinueve años de edad en la época en que acontecieron los hechos, suficiente para comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta, aspecto que le perjudica, porque ese término de vida permite tener la conciencia necesaria de las consecuencias legales que acarrear conductas como las que llevó a cabo y que son las que ahora se le reprocha; de estado civil soltero, que sabe leer y escribir, de ocupación mecánico, que percibe \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por semana, que cuenta con instrucción de primaria terminada, que no es afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las drogas, aspecto que le beneficia, se considera de regulares costumbres.-----

---- Por último, no se advierte en los autos circunstancias especiales del sentenciado a efecto de tomarlas en cuenta para la individualización de la sanción.-----

---- Por lo que del análisis de las circunstancias anotadas sobresalen las que lo benefician, sobre las que perjudican (la madurez que representa) al acusado; lo cual permite concluir que el grado de culpabilidad que representa se ubica en el **mínimo**.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al delito de portación de armas prohibidas, se le impone al acusado la pena de **seis meses de prisión y multa de \$817.05 (Ochocientos diecisiete pesos 05/100 moneda nacional)**, equivalente a quince días de salario mínimo vigente, con fundamento en el artículo 169 del Código Penal vigente en la época de los acontecimientos que señala las penas de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta días de salario.-----

---- Por lo que respecta al delito de violación equiparada se le impone al acusado *********, **la pena de quince años de prisión**, con fundamento en el artículo 275 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos que señala la pena de quince a veinticinco años de prisión.-----

---- Entonces, al sumar las penas de los delitos de portación de armas prohibidas y violación equipara, en esta instancia en definitiva se impone al acusado *********, la pena de **quince años seis meses de prisión y multa de \$817.05 (Ochocientos diecisiete pesos 05/100 moneda nacional)**, equivalente a quince días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en la época de los hechos, que lo era a razón de \$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.-----

---- Sanción impuesta al acusado que al exceder de dos años de prisión resulta inmutable de acuerdo a lo



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

preceptuado por artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establece:-----

“ARTICULO 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”.

---- Por consiguiente, el acusado deberá compurgar la pena en el lugar que le designe la Autoridad Judicial de Ejecución de Sanciones, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la inteligencia de que conforme al artículo 46, segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, se toma que el acusado ***** , fue detenido el veinte de septiembre de dos mil diez (foja 4 de autos), y obtuvo su libertad el quince de agosto de dos mil doce, de donde se advierte que el procesado estuvo privado de su libertad un año diez meses veintiséis días; por lo que resta por cumplir trece años siete meses cuatro días.-----

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena, pues el artículo 108, fracción V, inciso a) del Código Penal en vigor señala:-----

“ARTICULO 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: ...**V.-** Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: **a).-** La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el

artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;”.

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los hechos, en su fracción VII, inciso a) prevén los delitos que son considerados graves, encontrándose contemplado el delito violación, y el de portación de armas prohibidas, no esta considerado como grave.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijarsele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, pero en el presente caso la pena que se impone a *****; sí excede ese plazo.-----

---- **DÉCIMO TERCERO.** En lo relativo a la reparación del daño, por lo que hace al delito de portación de armas prohibidas, este Tribunal de Alzada no condena al acusado a dicho pago dada la naturaleza del delito.-----

---- Por lo que respecta al ilícito de violación equiparada, se condena al acusado ***** , al pago de la reparación de daño consistente en el pago de tratamientos curativos y psicoterapéuticos para la pasivo identificada como “T.Y.G.C.”, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal que establece los derechos de la víctima o del ofendido, a que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, en los que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, por lo que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.-----

---- En ese tenor, como no se allegaron elementos de prueba para determinar el monto del daño a reparar, se deja su cuantificación para demostrarse en vía incidental en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 488, 488-Bis, 489 y 514 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Es de aplicación al caso en estudio, el siguiente criterio consultable en la Novena Época, Registro: 175459, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Página: 170 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal;



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.” (sic).

---- **DÉCIMO CUARTO.** En vista de lo anterior, y atendiendo a que en la presente causa se cometió el delito de violación equiparada en agravio de la niña identificada como “T.Y.G.C.”, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8, de la Ley General de Víctimas, se instruye al Tribunal de origen para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del delito, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima directa del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales

comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----

---- **DÉCIMO QUINTO.** Se amonesta a ***** con fundamento en el inciso h) del artículo 45 y 51 del Código Penal en vigor, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **DÉCIMO SEXTO.** Ahora bien, dado el sentido del presente fallo, en términos del numeral 16 de nuestra Carta Magna, 378, en relación al dispositivo legal 171, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se libra orden de reaprehensión contra ***** al resultar penalmente responsable de los delitos de portación de armas prohibidas y violación equiparada, previstos por los artículos 168, fracción II, 169 y 275, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- Para ello se mencionan las generales que proporcionó el acusado en la declaración preparatoria siendo las siguientes:-----

---- ***** , dijo ser originario



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Tamaulipas.-----

---- En esa tesitura, se hace partícipe al Fiscal General de Justicia en el Estado, a efecto de que instruya a quien corresponda el debido cumplimiento de la correspondiente orden de reaprehensión girada.-----

---- **DÉCIMO SÉPTIMO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan fundados por una parte e infundados por inoperantes por otra los agravios formulados por la Ministerio Público; en consecuencia:---

---- **SEGUNDO.** Se modifica la resolución materia del presente recurso, de quince de agosto de dos mil doce, dictada dentro de la causa penal número 1602/2018, que por los delitos de portación de armas prohibidas, amenazas, violencia familiar y violación equipara, se instruyó a ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

---- La modificación consiste:-----

---- Se confirma la sentencia absolutoria dicta a favor de ***** , por lo que hace a los delitos de amenazas y violencia familiar.--

---- **TERCERO.** En esta instancia se revoca la sentencia absolutoria dictada a favor de ***** , por lo que respecta a los delitos de portación de armas prohibidas y violación equiparada.-----

---- **CUARTO.** Se dicta sentencia condenatoria en contra de ***** , por ser penalmente responsable de los delitos de portación de armas prohibidas y violación equiparada, por lo que se impone al acusado ***** la pena de quince años seis meses de prisión y multa de \$817.05 (Ochocientos diecisiete pesos 05/100 moneda nacional), equivalente a quince días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en la época de los hechos, que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Sanción que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto le designe la Autoridad Judicial de Ejecución de Sanciones, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se toma en cuenta que el acusado ***** , fue detenido el veinte de septiembre de dos mil diez (foja 4 de autos), y obtuvo su libertad el quince de agosto del dos mil doce, de donde se advierte que el procesado estuvo privado de su libertad un año diez meses veintiséis días; por lo que resta por cumplir trece años siete meses cuatro días.-----

---- **QUINTO.** Por lo que hace al delito de portación de armas prohibidas no se condena al acusado al pago de la reparación del daño dada la naturaleza del delito.-----

---- Por lo que respecta al delito de violación equiparada se condena al acusado al pago de la reparación del daño en los términos precisados en el considerando Décimo Tercero de esta ejecutoria.-----

---- **SEXTO.** Con fundamento en el inciso h) artículo 45 y el 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado para que no reincida haciéndosele saber que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor.-----

---- **SÉPTIMO.** En vista de lo anterior, y atendiendo a que en la presente causa se cometió el delito de violación equiparada en agravio de la niña identificada como "T.Y.G.C.", conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8, de la Ley General de

Víctimas, se instruye al Tribunal de origen para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del delito, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima directa del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----

---- **OCTAVO.** Ahora bien, dado el sentido del presente fallo, en términos del numeral 16 de nuestra Carta Magna, 378, en relación al dispositivo legal 171, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se libra orden de reaprehensión contra ***** , al resultar penalmente responsable de los delitos de portación de armas prohibidas y violación equiparada, previstos por los artículos 168, fracción II, 169 y 275, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- Para ello se mencionan las generales que proporcionó el acusado en la declaración preparatoria siendo las siguientes:-----

---- ***** , dijo ser originario de ***** ***** , con domicilio *****

***, Tamaulipas.-----



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En esa tesitura, se hace partícipe al Fiscal General de Justicia en el Estado, a efecto de que instruya a quien corresponda el debido cumplimiento de la correspondiente orden de reaprehensión girada.-----

---- **NOVENO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **DÉCIMO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA PENAL.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'RRG//***

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número treinta y uno (31), dictada el jueves veintidós de junio de dos mil tres, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de sesenta y dos fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.